INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE JUNIO DE 2013 Y SE EXPIDE UNA NUEVA LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

Quienes suscriben, **Diputada María José Alcalá Izguerra** y diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a consideración de esta asamblea la presente **INICIATIVA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE JUNIO DE 2013 Y SE EXPIDE UNA NUEVA LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE,** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 12 de octubre de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la reforma por la que se reconoció la cultura física y la práctica deportiva como un derecho constitucional para beneficio de la sociedad mexicana, dicho reconocimiento en el artículo 4° complementó las facultades ya reconocidas también en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al Congreso de la Unión para legislar en materia deportiva según lo establecido en la fracción XXIX-J del artículo 73.

Con lo anterior se consolidó en el ámbito del derecho positivo mexicano lo que hoy es el derecho del deporte como especialidad jurídica en plena evolución para un mejor y correcto ejercicio del derecho humano a la cultura física y la práctica deportiva.

Posterior a la publicación de dicho reconocimiento constitucional, el siguiente paso del Congreso de la Unión fue la emisión de la vigente Ley General de Cultura Física y Deporte, reglamentaria del derecho de las y los mexicanos a la cultura física y la práctica deportiva; fue así que, por decreto publicado en el DOF con fecha 7 de junio de 2013, entró en vigor la actual Ley en la materia, complementando los avances alcanzados con la Ley publicada en el DOF el 24 de febrero de 2003.

Con la expedición de la actual Ley General de Cultura Física y Deporte culminó una larga espera de varias décadas por alcanzar las bases y acciones jurídicas para un mejor desarrollo del deporte en nuestro país. Así, a la par del perfeccionamiento de sus instrumentos jurídicos, el Estado Mexicano fortaleció las bases de la acción pública mediante la consolidación de su órgano representativo a través del

robustecimiento de las atribuciones y obligaciones de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte (CONADE), así como su papel en la política pública en la materia.

No obstante lo anterior, la propia evolución del ya reconocido derecho al deporte y la dinámica del universo deportivo a nivel internacional ha dejado ver que hoy, a nueve años de la entrada en vigor de la vigente Ley General de Cultura Física y Deporte, es necesaria una nueva actualización de nuestro marco jurídico en la materia a fin de contemplar y regular nuevos aspectos asociados al desarrollo y ejercicio de este derecho.

Temas relativos a los derechos humanos como el principio pro persona, el avance en el reconocimiento de los derechos de la mujer, la dinámica de inclusión, la no discriminación, el fair play, la integridad deportiva a nivel mundial, el avance de la justicia deportiva y la realidad de la participación de personas transgénero en el deporte competitivo obligan de nueva cuenta a este Poder Legislativo a considerar ajustes en ámbitos donde hoy tenemos algunos vacíos que repercuten claramente en las reglas propias del deporte. Esta situación nos compromete a escuchar las voces de quienes conforman el amplio mundo de la cultura física y el deporte, así como de quienes piden, con razón, el ajuste y actualización del hoy vigente marco jurídico con el propósito de poder ejercer sus derechos en las mismas condiciones que cualquier otro miembro de la sociedad.

Así, la presente propuesta de actualización de la Ley General de Cultura Física y Deporte considera como eje principal el dar un giro a las versiones anteriores, las cuales únicamente consideraban al deporte a partir de la exclusiva gestión administrativa. Hoy en día, se busca que las personas sean consideradas como un elemento fundamental y reconocer sus necesidades para también estar en condiciones de brindarles protección en todos los niveles de práctica y competencia, así como durante toda su vida deportiva.

Por ello, hemos establecido al inicio de nuestra propuesta una serie de principios por los que el carácter reglamentario de la Ley hará de manera más clara y eficiente su aplicación, así como la instauración de bases sólidas para la correcta interpretación del contenido de sus preceptos.

Así mismo, resulta relevante señalar las líneas de acción que deben tomarse en consideración para el ejercicio y desarrollo del derecho a la cultura física y a la práctica del deporte, las cuales se desprenden de documentos jurídicos que tienen un impacto global como lo son la Carta Internacional de la Educación Física; la Actividad Física y el Deporte adoptada por los Estados Miembros de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, al Ciencia y la Cultura (UNESCO); la Carta Iberoamericana del Deporte del Consejo Iberoamericano del Deporte (CID) del cual México es parte; y la Carta Olímpica del Comité Olímpico Internacional

(COI), instrumentos que contienen una serie de principios fundamentales para orientar de la mejor manera posible la promoción, fomento y estímulo, así como la implementación debida del derecho a la cultura física y a la práctica del deporte.

Igualmente, las nuevas definiciones que se incorporan a la Ley son acordes con una realidad que se vive en el entorno de la cultura física y el deporte, pues en todo momento son referente necesario para interpretar y aplicar el texto legal, dándole sentido y vida a éste.

Una innovación de esta propuesta es la introducción de un nuevo capítulo destinado a los deportistas respecto de sus derechos y deberes, mismo que tiene como punto de orientación la Declaración de Atletas[1], generada a través de una iniciativa histórica desarrollada por deportistas a través de una consulta a nivel mundial y dirigida por un comité directivo compuesto por diecinueve representantes de atletas, auspiciados por el Comité Olímpico Internacional.[2]

Con este capítulo pretendemos que se pueda garantizar la estabilidad personal de los atletas y, sobre todo, trabajar en las perspectivas futuras para los deportistas una vez que termine su carrera en el deporte de competencia, así como introducir los derechos y deberes específicos dentro de cualquier nivel de rendimiento, centrando, por supuesto, mayores esfuerzos en el deporte de alta competencia por la relación que tienen con otros agentes deportivos.

De este modo, se especifican los derechos y obligaciones que tienen las personas deportistas por el sólo hecho de serlo, los cuales se encuentran orientados a la libre práctica deportiva sin discriminación por cuestiones de origen, etnia, sexo, discapacidad, religión, orientación sexual, identidad de género, opinión, edad y cualquier otra condición o circunstancia personal o social, así como también en condiciones de seguridad, igualdad e inclusión y de respeto a los derechos humanos que otros ordenamientos jurídicos reconocen para todas las personas.

Posteriormente, el texto concreta un catálogo de aquellos derechos y deberes que les corresponden a las personas deportistas de acuerdo a sus condiciones individuales, muchos de ellos vinculados con la relación que tienen con las federaciones deportivas y la responsabilidad que amerita el contar con una licencia expedida por estos órganos colaboradores, así como por su calidad de personas deportistas de alto rendimiento, de competencia o profesionales, ya que cada situación presenta diversas particularidades.

En el mismo capítulo y respecto al deporte de alta competencia se aborda el derecho a la adecuada gestión de su imagen, a la incorporación a la asociación de

[1] file:///Users/fabgr/Downloads/Athletes-Rights-and-Responsibilities-Declaration-Spanish.pdf

[2] https://olympics.com/athlete365/es/quienes-somos/declaracion-de-atletas/

su preferencia y a la separación voluntaria y ágil en los términos que la reglamentación determine de acuerdo al calendario de competencia. También se incluye el derecho a recibir beneficios por sus logros y a la libertad de asociarse para la práctica deportiva en la asociación donde mejor se sientan cobijados, la entrega de los estímulos que por su participación se determinen y, evidentemente, la libertad y el derecho irrestricto de participar en aquellas actividades y/o competencias oficiales organizadas por las asociaciones a las que pertenezcan. Todo ello enmarcado en el deber de cumplir con los requisitos previamente establecidos en la normativa reglamentaria.

Todos estos derechos, de manera dispersa habían sido requeridos por los deportistas, teniendo que enfrentarse a diversos obstáculos para su reconocimiento y al rediseño y atención que constantemente se da a la justicia deportiva. En este sentido, ya reconocidos estos derechos en la Ley, servirán de guía para que autoridades y las respectivas asociaciones deportivas los garanticen y protejan, de modo tal que puedan hacerse validos a través de los medios jurídicos que correspondan.

Así mismo, se introduce el derecho de las personas deportistas al apoyo académico y laboral por parte de sus autoridades durante y después de su vida deportiva, esto buscando reconocer que quienes tienen relación laboral con personas ajenas al deporte puedan contar con el apoyo para gestionar con los responsables los permisos y autorizaciones para su asistencia a competencias nacionales o internacionales, clasificatorios y concentraciones preparatorias que estén relacionados con su participación como seleccionados nacionales.

No menos importante resulta reconocer los derechos democráticos, electorales, participativos que corresponden a cada una de las asociaciones deportivas nacionales, de tal manera que las personas deportistas puedan postularse como elegibles y ser, en su caso, electores dentro de los procesos de elección correspondientes, así como la posibilidad de contar con información sobre la estructura, organización y funcionamiento de la asociación deportiva de la que formen parte.

Por lo que respecta a los deberes de las personas deportistas es necesario establecer directrices que permitan un deporte inclusivo y seguro, así se introducen obligaciones como lo es el mantenerse informados sobre todo lo relacionado con su deporte, el cumplimiento a la normativa específica que tienen las autoridades y las asociaciones deportivas nacionales y, en general, toda aquella normativa que esté relacionada con su disciplina deportiva.

Deberes que resultan de especial atención y reconocimiento es el de que todas las personas deportistas eviten incurrir en situaciones de discriminación, exclusión, violencia, acoso, hostigamiento y abuso con relación a los compañeros que

participan en la práctica deportiva, así como practicar el juego limpio, evitar el dopaje, la violencia, el racismo, la xenofobia, la discriminación o la intolerancia.

Este catálogo, establecido en la Ley, corresponsabiliza a autoridades y asociaciones deportivas nacionales, así como a toda entidad deportiva a cumplir con el deber de garantizar derechos que son fundamentales para los deportistas, pero, sobre todo, a informar y generar una debida conciencia entre las personas deportistas de sus derechos para que, en su caso y en su momento, puedan exigirlos.

Por otra parte, el derecho al deporte es reconocido por la Carta Olímpica[3] como un derecho humano, ello nos indica que en su práctica cabemos todos. Sin embargo, otro de los principios fundamentales del mismo documento es la protección, seguridad y justicia en su desarrollo y práctica, sobre todo, en el tema de la alta competencia, cuestión hoy a debate y en pleno desarrollo normativo por lo que, con una visión de inclusión, hemos considerado introducir un nuevo capítulo destinado a la Igualdad e Inclusión en el Deporte y de la Identidad de Género.

Así buscamos participar de uno de los temas que ha ocupado la agenda pública en los últimos meses. Como premisa primaria está la propuesta de que a través del Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte (SINADE) se logre un trabajo en conjunto entre todos los actores deportivos para lograr una igualdad e inclusión efectiva en el deporte, esto es, que todas las personas, con independencia de la finalidad, nivel o rendimiento que tengan o consigan, ostenten el derecho a la práctica del mismo bajo condiciones de igualdad de acuerdo a sus características sexuales o de identidad, de minoría de edad, de mayoría de edad e incluso de su calidad de extranjeros, así como también de las relativas a los cambios que decidan hacer sobre sus características sexuales o su identidad de género.

El SINADE será el espacio ideal para que todos los actores involucrados en el deporte participen de la creación y aplicación de criterios conjuntos que permitan atender de mejor forma todos estos principios de manera general, llevando cada uno las particularidades necesarias para su deporte.

Desde esta propuesta queremos que nuestro órgano legislativo se pronuncie con claridad y en apoyo a las federaciones deportivas sobre uno de los temas actuales que representan la progresividad del reconocimiento de derechos. La transexualidad en el deporte de élite o de alto rendimiento no puede ser un tema que siga ajeno dentro de nuestra agenda pública y dentro del principal ordenamiento que regula al deporte, sobre todo, partiendo de la nueva visión que se pretende dar a la Ley al poner a los sujetos del deporte en un primer plano sobre las estructuras administrativas.

[3] https://stillmed.olympic.org/media/Document%20Library/OlympicOrg/General/ES-Olympic-Charter.pdf

El tema de la transexualidad en el deporte no es reciente, pues existen casos como el de la tenista Renée Richards, antes Richard Raskind, en el año de 1977 cuando la Corte Suprema de Nueva York falló a su favor frente a la prohibición del Abierto de Estados Unidos de no permitirle jugar en la categoría femenina. En últimas fechas se ha aumentado el número de casos que resultaron controvertidos por los resultados a partir de la inclusión, mismos que comenzaron a poner el tema bajo la lupa de muchos de los interesados en regularlo.

Casos más recientes como el de la nadadora estadounidense Lia Thomas o el de Laurel Hubbard en la halterofilia e incluso el de la corredora Caster Semenya pusieron a todo el organigrama deportivo a replantearse lo que hasta la fecha venía atendiéndose como inclusión deportiva. Estos casos mostraron que la transición de género tiene implicaciones importantes en del desempeño y resultados de la competencia, condición que obliga a atender las diversas voces respecto a la inclusión de personas transgénero en categorías previamente definidas de acuerdo al género de nacimiento y a aquellas que dicha inclusión la consideran injusta y carente de equidad deportiva.

Los resultados de esta inclusión han generado preocupación sobre la seguridad y la justicia particularmente en el deporte femenil, sin que hasta hoy haya un consenso sobre una solución única de cómo debe ser tratado, pues las diferencias retenidas en la fuerza, la resistencia, el físico y las características hormonales entre deportistas nacidas mujeres y mujeres transgénero dejan evidente una desventaja competitiva. La normatividad internacional ha pasado por diferentes momentos evolutivos, estableciéndose cambios que se han realizado con las mejores intenciones, pero con la ausencia de estudios y directrices certeras que les permitan tomar decisiones únicas y permanentes.

Un primer momento de regulación directriz sobre el tema la emitió el Comité Olímpico Internacional (COI) en el año 2003 cuando propuso la “Declaración de Consenso de Cambio de Sexo en el Deporte”,[4] cuyos lineamientos requerían a las mujeres transgénero mantener los niveles de testosterona por debajo de los 10 nanomoles por litro de sangre, haber completado la cirugía de reasignación de sexo al menos dos años antes de pedir la inclusión en una categoría diferente, o bien, que se hubiera pasado por una terapia hormonal “durante un periodo de tiempo suficiente” a fin de minimizar las ventajas relativas al género en competencias deportivas, así como el que dicho reconocimiento fuera legal, aceptando con ello, que efectivamente se presenta una ventaja competitiva de hombre hacia mujer y tratando de poner condiciones de igualdad basados en la mera inclusión.

[4] https://olympics.com/ioc/news/ioc-approves-consensus-with-regard-to-athletes-who-have-changed-sex

Posteriormente, en el año 2015, el COI actualiza sus criterios, emitiendo un documento derivado de la "Reunión de Consenso del COI sobre Reasignación de Sexo e Hiperandrogenismo", donde eliminó la exigencia de cirugía y de reconocimiento legal del sexo y estableció que aquellos que hacen la transición de mujer a hombre son elegibles para competir en la categoría masculina sin restricciones y para aquellos que hacen la transición de hombre a mujer su participación tendría como condición lo ya establecido sobre los 10 nanomoles por litro de sangre y la simple manifestación de que su identidad de género es femenina. Con ello se propició la inclusión, pero se puso de manifestó la desventaja deportiva en la alta competencia, ya que aún y poniendo como requisito ese nivel de testosterona en la sangre, éste seguía siendo aproximadamente cinco veces más alto del que se pueda dar en las mujeres de forma natural, que va de 0.12 a 1.79 nanomoles por litro de sangre. Con estas pautas, que fueron más flexibles en cuanto a la participación de mujeres trans en la categoría femenina, Laurel Hubbard en halterofilia femenina, Stephanie Barrett en tiro con arco femenino y Chelsea Wolfe en ciclismo BMX femenino pudieron participar en los Juegos Olímpicos de Tokio 2020.

Finalmente, en el 2021 y después de los resultados y particularidades presentadas en los Juegos Olímpicos de Tokio 2020 y en otras competencias mundiales, el COI reconoció a través de Richard Budgett[5] que lo aprobado en el año 2015 no tenía un respaldo científico para el establecimiento del nivel de testosterona en la sangre. En ese mismo año el COI emite el "Marco sobre Equidad, Inclusión y No Discriminación sobre la Base de la Identidad de Género y las Variaciones de Sexo" donde suprime los criterios que venía estableciendo y dispone que debe ser competencia de cada federación deportiva determinar de qué manera un deportista transgénero puede ser incluido sin que ello represente una ventaja desproporcionada frente a sus competidores.

De ahí que se haya dejado a las Federaciones Deportivas Internacionales el enorme reto de atender el tema de la inclusión efectiva y la defensa de los derechos no sólo de las personas trans, sino también de las mujeres que se vieron afectadas por todos estos cambios. Sin duda, se trata de dos grupos que merecen impulso guiado bajo pautas de respeto y reconocimiento. De ahí que en esta propuesta se busque conciliar los derechos de cada grupo, dejando de ver el tema simplemente como inclusión y dar paso a una visión mucho más objetiva de rendimiento deportivo, eliminar la percepción de que se juega con, pero también en contra de las mujeres. Es indudable que la inclusión de personas transgénero guiadas por directrices generales debe ser integral y responsable, ya que las mismas impactan en las características particulares de cada deporte, así como en la libertad que tiene cada persona transgénero de optar por el tratamiento que desee y que por supuesto varía de acuerdo a los estadios por los que puede pasar para lograr que sus

[5] https://olympics.com/es/atletas/richard-gordon-m-budgett

características sexuales coincidan con la identidad de género con la cual se autopercibe. En respeto también a sus derechos de libre transición, es indispensable se les respete la libertad de realizarse aquellos procedimientos que les resulten convenientes como individuos y no aquellos que les requiera determinada categoría deportiva, considerando que también debe haber pronunciamiento sobre el posible dopaje en el que pudieran impactar dichos tratamientos.

Por ello, la importancia de pronunciarnos a favor de una nueva visión más justa y sobre todo participativa de los involucrados, teniendo en cuenta que “las federaciones deportivas distinguen las competencias por categoría de sexo, peso y edad, ya que son criterios objetivos y la identidad de género se traduce en un criterio subjetivo debido a las amplias posibilidades que se derivan, por lo que este primer criterio resultó fundamental para la inclusión y desarrollo de este capítulo, el cual, sin duda, representa un avance cualitativo, consciente de la necesaria evolución que se estará presentando en el tema.

Con esta importante aportación en la Ley se busca respetar y acompañar a las asociaciones deportivas nacionales en su marco de toma de decisiones, pero solicitándoles considerar se atienda cómo las categorías definidas pueden modificarse, adaptarse o incluso crearse para ofrecer múltiples modelos competitivos y de participación que garanticen la seguridad y la justicia para todos.

De la misma forma, en el contexto del asociacionismo deportivo, resulta relevante armonizar los intereses tanto públicos como privados que confluyen en la realidad, por lo que se presenta un esquema asociativo en donde se identifica el rol que guardan todas y cada una de las asociaciones deportivas en nuestro entorno. En el caso de las Asociaciones Deportivas Nacionales, así reconocidas en la Ley, se aclara lo relativo al alcance de su régimen legal y su actuación en determinados casos con el carácter de agentes colaboradores del Gobierno Federal, siendo puntuales en relación con el tipo de funciones públicas de carácter administrativo que se les delegan de manera limitativa, resultando además relevante que en su organización se adopten los principios de buena gobernanza que deben aplicarse en el ámbito deportivo.

Por otro lado, se reconoce la posibilidad, en pleno ejercicio del derecho de asociación, de que las Asociaciones Deportivas Nacionales con disciplinas y especialidades deportivas afines puedan constituir una o varias asociaciones civiles que les den unidad y representación para fortalecer sus respectivas actividades de promoción, fomento y estímulo, siendo éstas identificadas como confederaciones deportivas.

En relación con el desarrollo de la Justicia Deportiva a través de la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte (CAAD), queda aclarado lo relativo al desarrollo

del recurso de apelación en torno a los actos administrativos de naturaleza deportiva que sean controvertidos y, asimismo, se fortalece la Justicia Deportiva Alternativa, al incluir la posibilidad de solucionar los conflictos en relación con ese tipo de actos a través del arbitraje, regulando su desarrollo y tipos, estableciendo además la posibilidad de que puedan resolverse los conflictos deportivos en veinticuatro horas con una prórroga de hasta cuarenta y ocho horas a través de un arbitraje en amigable composición, lo cual resultará en la posibilidad de contar con una Justicia Deportiva realmente pronta y expedita. Adicionalmente, se reconoce la posibilidad de que la CAAD certifique mediadores y conciliadores independientes, así como Centros Privados de Mediación y Conciliación que puedan auxiliarla en el ejercicio de sus atribuciones y, en general, intervenir para prevenir y no solo solucionar los conflictos que surjan en el seno de las Asociaciones Deportivas.

En el entorno del deporte profesional se reconoce la existencia de las asociaciones civiles de deportistas profesionales que tienen por objeto proteger los derechos e intereses de sus asociados y afiliados ante las Asociaciones Deportivas Nacionales que desarrollen el deporte profesional de que se trate, esto, debido a que en el ecosistema de diversos deportes profesionales es una realidad la existencia y efectividad de este tipo de agrupaciones que interactúan de manera responsable con las Federaciones Nacionales, pudiendo participar en los órganos de éstas para lograr su cometido e incluso convenir con o integrarse a ellas, coadyuvando responsablemente en relación con el desarrollo social y económico de su deporte, siendo así congruentes con el contexto global del cual forman parte. En ese sentido, por la naturaleza que presenta el texto legal y por sus respectivas características, resulta necesario reconocer la participación de estas agrupaciones en el SINADE para aportar ideas sobre las acciones necesarias a desarrollar en torno a la temática que representan.

Respecto del deporte de alto rendimiento se establecen las bases mínimas para su desarrollo, siendo un aspecto novedoso en el texto legal que debe repercutir adecuadamente en el entorno de los entrenadores y deportistas de alto rendimiento, pues además de generarse un padrón y señalarse detalladamente la participación del Comité Olímpico Mexicano (COM) y de la CONADE, se fijan las condiciones necesarias para auxiliar a dichos deportistas al término de su carrera, indicando el deber de los diversos niveles de Gobierno y de las autoridades competentes para establecer las medidas que resulten necesarias a fin de facilitar su incorporación en el sistema educativo y la plena integración social y profesional.

De esta forma, con la nueva estructura e integración del marco jurídico que hoy se propone, buscamos consolidar el carácter reglamentario de la Ley en la materia, fortalecer el carácter de derecho humano a la actividad física y la práctica deportiva, así como reajustar las atribuciones y obligaciones de las autoridades deportivas dejando de lado la duplicidad de funciones e incluso la sobrerregulación que llegó a registrarse en la práctica y ejecución de la Ley actual en temas como la violencia en

los estadios y la aplicación de sanciones e infracciones. Dado el carácter concurrente de la Ley, su nueva estructura permitirá a los congresos y autoridades locales regular lo especifico a temas como los hechos de violencia ocurridos en estadios deportivos donde la actual Ley más que brindar una solución para la adecuada atención de los mismos causaba controversia y, en algunos casos, obstaculizaba el actuar de las autoridades locales, así como la aplicación de los marcos jurídicos propios encargados de regular y sancionar los actos referidos. En este sentido, con la propuesta que se pone a consideración se pretende brindar un equilibrio en la toma de decisiones de los órganos encargados de dirigir y desarrollar las políticas públicas en materia deportiva a implementar con base en la planeación nacional.

La nueva Ley General de Cultura Física y Deporte que se propone quedará conformada con base en la siguiente estructura:

Título Primero
Disposiciones Generales

- Características de la Ley
- Ámbito de aplicación
- Principios para el ejercicio del derecho a la cultura física y el deporte
- Criterios generales para su aplicación
- Objetivos
- Finalidades
- Líneas de acción

Título Segundo
De la Concurrencia entre la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios en Materia de Cultura Física y Deporte

- Facultades concurrentes entre la Federación, entidades federativas y municipios
- Coordinación de la CONADE con las entidades federativas y los Municipios; así como la concertación de acciones con el sector social y privado en materia de Cultura Física y Deporte
- Fines de la coordinación entre las autoridades competentes de la Federación, los Estados, la Ciudad de México y los Municipios, así como las instituciones del sector social y privado
- Ejecución y seguimiento del Programa Nacional de Cultura Física y Deporte
- Seguimiento y ejecución de las políticas y planes en la materia

Título Tercero
Del Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte

- Composición del SINADE
- Organismos e instituciones públicas y privadas que lo integran
- Objetivo, operación y acciones
- Participación del SINADE en la planeación del Plan Nacional de Cultura Física y Deporte
- Dirección operativa y su nombramiento

Capítulo Primero
Del Sistema Registral Deportivo

- Creación del Sistema
- Objetivo, desarrollo y operación
- Establecimiento e inscripción al RENADE

Título Cuarto
De las Garantías en el Deporte

Capítulo Primero
De los Derechos y Deberes en el Deporte

- Derechos comunes de las personas
- Deberes
- Libertad, respeto, protección y apoyo de los involucrados en el deporte

Capítulo Segundo
De la Igualdad e inclusión en el Deporte y de la Identidad de Género

- Premisas para la igualdad e inclusión
- Acciones, mecanismos y líneas de acción
- Criterios de elegibilidad y participación
- Deberes de las asociaciones deportivas nacionales
- Acciones, mecanismos, participación de personas transgénero en el deporte

Título Quinto
De la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte

- Naturaleza jurídica y objeto
- atribuciones
- Patrimonio, estructura y administración

Título Sexto
De los Órganos de Cultura Física y Deporte

- Objeto y efectos de los Órganos Estatales, de la Ciudad de México y Municipales de Cultura Física y Deporte
- Integración de los Sistemas Estatales de Cultura Física y Deporte
- Integración del Sistema de Cultura Física y Deporte de la Ciudad de México
- Integración de los Sistemas Municipales de Cultura Física y Deporte
- Régimen y obligaciones de los órganos responsables en los Estados, de la Ciudad de México y Municipios de la cultura física y el deporte
- Coordinación de actividades de los Sistemas Estatales, de la Ciudad de México y Municipales para la aplicación de políticas, planes y programas

Capítulo Primero
De la Concurrencia, Coordinación, Colaboración y Concertación

- Facultades concurrentes entre la Federación, entidades federativas y municipios
- Coordinación de la CONADE con las entidades federativas y los Municipios; así como la concertación de acciones con el sector social y privado en materia de Cultura Física y Deporte
- Fines de la coordinación entre las autoridades competentes de la Federación, los Estados, de la Ciudad de México y los Municipios, así como las instituciones del sector social y privado
- Ejecución y seguimiento del Programa Nacional de Cultura Física y Deporte
- Seguimiento y ejecución de las políticas y planes en la materia

Título Séptimo
De la Participación los Sectores Social y Privado

Capítulo Primero
De las Asociaciones y Sociedades Deportivas

- Reconocimiento y estímulo de las acciones de organización y promoción desarrolladas por las Asociaciones y Sociedades Deportivas
- Sujeción a los principios de colaboración responsable entre todos los interesados
- Clasificación de las Asociaciones Deportivas para efectos de la Ley
- Deber de las Asociaciones y Sociedades Deportivas para efecto de que la CONADE otorgue el registro correspondiente
- Deber de las Asociaciones Deportivas respecto a los procesos para la integración de las delegaciones deportivas representativas del país en competiciones internacionales

Capítulo Segundo
De las Asociaciones Deportivas Nacionales

- Reconocimiento de las Federaciones Deportivas Nacionales
- Razón de ser de las Federaciones Deportivas Nacionales
- Regulación de la estructura interna y funcionamiento de las Federaciones Deportivas Nacionales
- Atribuciones de las Federaciones Deportivas Nacionales
- Establecimiento del carácter de utilidad pública de su actuación
- Establecimiento de su función de carácter administrativo
- Régimen jurídico de las Federaciones Deportivas Nacionales
- Requisitos para que las Federaciones Deportivas Nacionales sean sujetos de los apoyos y estímulos que en su caso acuerde el Ejecutivo Federal
- Facultad de la CONADE de fiscalizar la correcta aplicación y ejercicio de recursos públicos, así como evaluar resultados de programas operados con dichos recursos

Capítulo Tercero
De otras Asociaciones y Sociedades

- Reconocimiento y estímulo de las acciones de organización y promoción desarrolladas por personas morales cualquiera que sea su naturaleza jurídica, estructura y denominación
- Requisitos y obligaciones para el otorgamiento de registro
- Condiciones y motivaciones causales de revocación de registro

Capítulo Cuarto
Del Comité Olímpico Mexicano

- Naturaleza jurídica, composición y objeto del Comité Olímpico Mexicano
- Régimen Jurídico del Comité Olímpico Mexicano
- Establecimiento del carácter de utilidad pública de su actuación
- Representación del país en los Juegos Olímpicos y en las competencias patrocinadas por el Comité Olímpico Internacional
- Deberes relevantes del Comité Olímpico Mexicano
- Criterios para la integración de las delegaciones deportivas representativas del país en Juegos Olímpicos y en las competencias patrocinadas por el Comité Olímpico Internacional

Capítulo Quinto
Del Comité Paralímpico Mexicano

- Naturaleza jurídica, composición y objeto del Comité Paralímpico Mexicano
- Régimen Jurídico del Comité Paralímpico Mexicano
- Representación del país en los Juegos Paralímpicos

- Deberes relevantes del Comité Paralímpico Mexicano
- Participación en la integración de las delegaciones deportivas representativas del país en Juegos Paralímpicos

Capítulo Sexto
De la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte

- Naturaleza jurídica, composición y objeto de la CAAD
- Atribuciones
- Tramitación y resolución del recurso de apelación
- Admisión y resolución de controversias jurídicas
- Tramitación y resolución del arbitraje deportivo

Título Octavo
Del Deporte Profesional

- Concepto de deporte profesional
- Régimen de los deportistas profesionales
- Deportistas profesionales mexicanos que integran preselecciones y selecciones nacionales que involucran oficialmente la representación del país en competencias internacionales
- Coordinación y promoción de la constitución de Comisiones Nacionales de Deporte Profesional

Título Noveno
De la Cultura Física y el Deporte

- Objetivos, alcance y límites del desarrollo de la cultura física y el deporte
- Deber de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en relación con la cultura física y el deporte
- Participación y colaboración de la sociedad civil y sector privado

Capítulo Primero
De la Infraestructura

- Planificación y construcción de instalaciones de cultura física y deporte financiadas con recursos provenientes del erario público
- Promoción de acciones para el uso óptimo de las instalaciones públicas
- Coordinación del adecuado mantenimiento, conservación y uso óptimo de las instalaciones de cultura física y deporte
- Formulación de las normas y criterios requeridos en materia de instalaciones
- Constitución de fondos, fideicomisos o instrumentos financieros

- Proyección, construcción, operación y administración de las instalaciones destinadas a la cultura física, el deporte y en las que se celebren espectáculos deportivos
- Uso de instalaciones destinadas a la cultura física y el deporte con fines de espectáculo

Capítulo Segundo
De la Enseñanza, Investigación y Difusión

- Promoción, coordinación e impulso de la formación, investigación, difusión del desarrollo tecnológico, aplicación de conocimientos científicos, construcción de centros de enseñanza y capacitación en materia de cultura física y deporte
- Participación en el desarrollo de la investigación y conocimientos científicos
- Participación en la elaboración de programas de capacitación en actividades de cultura física y deporte para el establecimiento de escuelas y centros de educación y capacitación para la formación de profesionales y técnicos en ramas de la cultura física y el deporte
- Promoción y gestión de la formación, capacitación, actualización y certificación de recursos humanos para la enseñanza y práctica de actividades de cultura física deportiva y deporte

Capítulo Tercero
De las Ciencias Aplicadas

- Promoción del desarrollo e investigación en las áreas de Medicina Deportiva, Biomecánica, Control del Dopaje, Psicología del Deporte, Nutrición y demás ciencias aplicadas al deporte
- Programas de atención médica para deportistas
- Formación y actualización de especialistas en medicina del deporte y ciencias aplicadas
- Programas preventivos relacionados con enfermedades y lesiones derivadas de la práctica deportiva
- Verificación y certificación de los laboratorios y profesionistas dedicados al ejercicio de las ciencias aplicadas al deporte

Capítulo Cuarto
Del Deporte de Alto Rendimiento

- Atribuciones de la CONADE
- Facultades del Comité Olímpico Mexicano
- Creación de padrón de deportistas y entrenadores
- Formación, capacitación y certificación de entrenadores

Capítulo Quinto
Del Estímulo a la Cultura Física y al Deporte

- Otorgamiento y promoción de ayudas, subvenciones y reconocimientos a deportistas, técnicos y organismos de cultura física y deporte
- Finalidad de los estímulos que se otorguen
- Requisitos que deben satisfacer los candidatos a obtener estímulos y apoyos

Capítulo Sexto
Del Control de Sustancias Prohibidas y Métodos No Reglamentarios en el Deporte

- Prohibición del consumo, uso y distribución de sustancias farmacológicas potencialmente peligrosas para la salud y métodos no reglamentarios destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los deportistas o a modificar el resultado en las competencias
- Clases y grupos farmacológicos de agentes o métodos de dopaje
- Comité Nacional Antidopaje
- Laboratorio central antidopaje
- Función principal del Comité Nacional Antidopaje
- Promoción e impulso de las medidas de prevención y control del uso de sustancias y de la práctica de métodos no reglamentarios
- Orientación a deportistas que hayan resultado positivos en los controles antidopaje para su rehabilitación médica, psicológica y social
- Adopción de medidas normativas para controlar la circulación, disponibilidad, tenencia, importación, distribución, venta y utilización en el deporte de agentes dopantes y de métodos de dopaje prohibidos o no reglamentarios

Capítulo Séptimo
De la Prevención de la Violencia en el Deporte

- Creación e Integración de la Comisión Especial para la Prevención de la Violencia en la Celebración de Espectáculos Deportivos
- Funciones de la Comisión Especial
- Participación de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal en la Comisión Especial
- Lineamientos que determinen medidas mínimas de seguridad y proceso de certificación de instalaciones deportivas
- Políticas para elevar la seguridad de instalaciones deportivas
- Obligación de los organizadores de espectáculos deportivos
- Promoción de programas y campañas de divulgación sobre la no violencia en el deporte

- Promoción de normas contra actos racistas, xenófobos, intolerantes y violentos
- Medidas que deben regularse en lo concerniente al acceso a los espectáculos deportivos
- Deberes de los espectadores que acudan a la celebración de un espectáculo deportivo
- Revisión continua de disposiciones reglamentarias y estatutarias para controlar factores que pudiesen provocar estallidos de violencia

Capítulo Octavo
De las Infracciones y Sanciones

- Organismos competentes para la aplicación de sanciones administrativas por infracciones a la Ley, su reglamento y demás disposiciones que de ella emanen
- Mecanismo para aplicación de sanciones administrativas
- Recurso de revisión contra la resolución de la autoridad que imponga sanciones administrativas
- Organismos deportivos competentes en el ámbito de la Justicia Deportiva para la aplicación de sanciones por infracciones a estatutos y reglamentos deportivos
- Recursos contra las resoluciones de los organismos deportivos que impongan sanciones
- Clasificación de infracciones
- Sanciones por infracciones a la Ley

Régimen Transitorio

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta honorable asamblea la presente iniciativa con:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE JUNIO DE 2013 Y SE EXPIDE UNA NUEVA LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

ARTÍCULO ÚNICO.- Se abroga la Ley General de Cultura Física y Deporte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2013 y se expide una nueva Ley General de Cultura Física y Deporte, para quedar como sigue:

Titulo Primero
Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en toda la República, reglamenta el derecho a la cultura física y a la práctica del deporte en los términos establecidos en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiendo su aplicación en forma concurrente al Ejecutivo Federal, por conducto de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, las Autoridades de las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como los sectores social y privado.

I. El ejercicio y desarrollo del derecho a la cultura física y a la práctica del deporte tienen como base los siguientes principios:

II. De Legalidad, ejercido en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los Instrumentos Internacionales aplicables, de la presente Ley y de las demás disposiciones aplicables en la materia;

III. De Soberanía Jurídica, determinado por la supremacía nacional en la organización y desarrollo de la práctica deportiva, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, y las normas internacionales propias del ámbito deportivo;

IV. De Derecho Social, reconocido por el Estado y determinado en su promoción, normativa, fomento, estímulo y difusión; conforme a lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos aplicables en la materia;

V. De Igualdad, definido por las condiciones de acceso y ejercicio de la cultura física y el deporte de toda persona física y moral sin cualquier forma de distinción o discriminación;

VI. De Autonomía, caracterizado por la facultad y libertad de toda persona física o moral de organizarse institucionalmente y regularse libremente para la práctica deportiva;

VII. De Libertad, asegurado mediante la libre práctica de todas las manifestaciones de la cultura física y el deporte, conforme a las capacidades e intereses de toda persona física o moral;

VIII. De Inclusión, fomentado por el Estado mediante la participación y contribución de la ciudadanía en el acceso al correcto ejercicio del derecho a la cultura física y práctica deportiva bajo la mismas posibilidades y oportunidades para toda persona física o moral.

Artículo 2. Esta Ley y su Reglamento tienen por objeto establecer las bases generales para la distribución de competencias, la coordinación y colaboración entre

la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México en materia de cultura física y deporte, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73, fracción XXIX-J, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la participación de los sectores social y privado en esta materia, con las siguientes finalidades generales:

I. Fomentar el óptimo, equitativo y ordenado desarrollo de la cultura física y el deporte en todas sus manifestaciones y expresiones;

II. Elevar, por medio de la activación física, la cultura física y el deporte, el nivel de vida social y cultural de los habitantes en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México;

III. Fomentar la creación, conservación, mejoramiento, protección, difusión, promoción, investigación y aprovechamiento de los recursos humanos, materiales y financieros destinados a la activación física, cultura física y el deporte;

IV. Fomentar el desarrollo de la activación física, la cultura física y el deporte, como medio importante en la preservación de la salud, prevención de enfermedades, así como la prevención de las adicciones y el consumo de sustancias psicoactivas;

V. Fomentar el desarrollo de la activación física, la cultura física y el deporte, como medio importante en la prevención del delito;

VI. Incentivar la inversión social y privada para el desarrollo de la cultura física y el deporte, como complemento de la actuación pública;

VII. Promover las medidas preventivas necesarias para erradicar la violencia, así como la implementación de sanciones a quienes la ejerzan, lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles a que haya lugar, y reducir los riegos de afectación en la práctica de actividades físicas, recreativas o deportivas, así como para prevenir y erradicar el uso de sustancias y métodos no reglamentarios que pudieran derivarse del dopaje;

VIII. Fomentar, ordenar y regular a las Asociaciones y Sociedades Deportivas, Recreativo-Deportivas, del Deporte en la Rehabilitación y de Cultura Física-Deportiva;

IX. Incentivar la actividad deportiva que se desarrolla en forma organizada y programática a través de las Asociaciones Deportivas Nacionales;

X. Promover en la práctica de actividades físicas, recreativas y deportivas el aprovechamiento, protección y conservación adecuada del medio ambiente;

XI. Regular la extensión, promoción y organización de la cultura física y el deporte como actividad de interés general y esencial en el territorio nacional, y

XII. Garantizar a todas las personas sin distinción de origen, ascendencia, etnia, género, edad, discapacidad, condición social, religión, opiniones, estado civil, orientación sexual, preferencia política o religiosa, la igualdad de oportunidades dentro de los programas de desarrollo que en materia de cultura física y deporte se implementen.

Artículo 3. Para el ejercicio y desarrollo del derecho a la cultura física y a la práctica del deporte, mediante su política pública, deberán tomarse en consideración las siguientes líneas de acción:

I. La cultura física y la práctica del deporte son un derecho fundamental de toda persona;

II. La cultura física y la práctica del deporte constituyen un elemento esencial de la educación y la salud física y mental;

III. El derecho a la cultura física y al deporte constituye un estímulo para el desarrollo afectivo, físico, intelectual y social de toda persona, además de ser un factor de equilibrio y autorrealización;

IV. Los programas en materia de cultura física y deporte deben responder a las necesidades individuales y sociales, existiendo una responsabilidad pública en su fomento, equitativo, inclusivo, cualitativo y cuantitativo de la cultura física y el deporte;

V. La enseñanza, capacitación, gestión, administración y desarrollo de la cultura física y el deporte deben confiarse a personal calificado;

VI. Para el desarrollo de la cultura física y la práctica del deporte es indispensable una infraestructura adecuada y la generación de sistemas de financiamiento y administración eficientes y estables que permitan desarrollar políticas y programas que contribuyan al objetivo común de hacer de la cultura física y el deporte un derecho para toda persona;

VII. La investigación, información y documentación son elementos indispensables para el desarrollo de la cultura física y el deporte;

VIII. Las instituciones deportivas públicas y privadas del país deben colaborar y cooperar en forma estrecha y responsable en la promoción, fomento y estímulo del derecho a la cultura física y a la práctica del deporte;

IX. La distinción entre las diversas manifestaciones o modalidades del deporte resulta necesaria para el óptimo, equitativo, inclusivo y ordenado desarrollo de los sistemas deportivos del país;

X. El desarrollo y la práctica del deporte debe realizarse observando sus bases y principios éticos;

XI. En el desarrollo del deporte debe protegerse la dignidad, integridad, salud y seguridad de los deportistas, así como asegurarse y defenderse el desarrollo sostenible del deporte;

XII. La existencia de una adecuada cooperación a nivel internacional es necesaria para el desarrollo equilibrado y universal de la cultura física y deporte, y

XIII. El fomento actitudes solidarias, la promoción de la cultura de paz, de la legalidad y la no violencia en cualquiera de sus manifestaciones.

Artículo 4. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Ley: La Ley General de Cultura Física y Deporte;

II. Reglamento: El Reglamento de la Ley General de Cultura Física y Deporte;

III. CONADE: La Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte;

IV. COM: El Comité Olímpico Mexicano, Asociación Civil;

V. COPAME: El Comité Paralímpico Mexicano, Asociación Civil;

VI. CAAD: La Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte;

VII. CONDE: Los Consejos Nacionales del Deporte Estudiantil;

VIII. SINADE: El Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte;

IX. RENADE: El Registro Nacional de Cultura Física y Deporte;

X. SEP: La Secretaría de Educación Pública, y

XI. Comisión Especial: La Comisión Especial contra la Violencia en el Deporte.

Artículo 5. Para efecto de la aplicación de la presente Ley se considerarán como definiciones básicas las siguientes:

I. Educación Física: El medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura física;

II. Cultura Física: Conjunto de bienes, conocimientos, ideas, valores y elementos materiales que el hombre ha producido con relación al movimiento y uso de su cuerpo;

III. Actividad Física: Actos motores propios del ser humano realizados como parte de sus actividades cotidianas;

IV. Recreación Física: Actividad física con fines lúdicos que permiten la utilización positiva del tiempo libre;

V. Deporte: Actividad física, organizada y reglamentada que tiene por finalidad preservar y mejorar la salud física y mental, el desarrollo social, ético e intelectual, con el logro de resultados en competiciones;

VI. Deporte Social: El deporte que promueve, fomenta y estimula el que todas las personas sin distinción de género, edad, discapacidad, condición social, opiniones, estado civil, orientación sexual, así como por cualquier preferencia de tipo político o religioso tengan igualdad de participación en actividades deportivas con finalidades recreativas, educativas y de salud o rehabilitación;

VII. Deporte Escolar: El deporte que se promueve y desarrolla mediante el sistema educativo básico a través de actividades formativas dentro o fuera de los planteles educativos;

VIII. Deporte Universitario: El deporte que se promueve y desarrolla dentro de los programas y procesos de las instituciones de educación superior;

IX. Deporte Élite: Manifestación del Deporte de Alto Rendimiento que identifica a los atletas con la obtención de maestría deportiva donde se alcanzan los máximos indicadores de rendimiento y los resultados son cercanos a los primeros lugares en competencias internacionales;

X. Deporte Olímpico: El conjunto de competencias entre atletas seleccionados por sus respectivos Comités Olímpicos Nacionales en pruebas por equipos; con la dirección y regulación técnica de las Federaciones Deportivas Internacionales correspondientes;

XI. Deporte de Rendimiento: El deporte que promueve, fomenta y estimula el que todas las personas puedan mejorar su nivel de calidad deportiva como aficionados, pudiendo integrarse al deporte de alto rendimiento, o en su caso, sujetarse adecuadamente a una relación laboral por la práctica del deporte;

XII. Deporte de Alto Rendimiento: El deporte que se practica con altas exigencias técnicas y científicas de preparación y entrenamiento, que permite al deportista la participación en preselecciones y selecciones nacionales que representan al país en competiciones y pruebas oficiales de carácter internacional;

XIII. Deportista: la persona física que practique cualquier disciplina o especialidad deportiva;

XIV. Entrenadores: el grupo de personas físicas profesionistas, especialistas o con experiencia reconocida en el deporte de alto rendimiento, en el entrenamiento, medicina, fisioterapia, psicología, nutrición, metodología, biomecánica e investigación del deporte responsables de la preparación y desarrollo integral de los deportistas con la finalidad de obtener sus mejores logros y resultados en eventos deportivos;

XV. Competencia Deportiva: Actividad que se establece y desarrolla entre personas o equipos en la que existe un cronometraje, medición, resultados, calificación, identificación de participantes, donde intervienen personas que califican a través de jueceo o arbitraje y cuyo fin sea obtener el mejor rendimiento en la actividad;

XVI. Activación Física: Ejercicio o movimiento del cuerpo humano que se realiza para mejora de la aptitud y la salud física y mental de las personas;

XVII. Rehabilitación Física: Actividades para restablecer a una persona sus capacidades físicas, reeducando por medio de ellas a su cuerpo;

XVIII. Evento Deportivo: Cualquier encuentro entre deportistas afiliados a las asociaciones o sociedades deportivas, que se realice conforme a las normas establecidas por éstas y por los organismos rectores del deporte;

XIX. Evento Deportivo Masivo: Sin importar el número de personas que se encuentren reunidas, será cualquier evento deportivo abierto al público, que se realice en instalaciones deportivas, estadios, recintos o edificios deportivos, que tenga una capacidad de aforo igual o superior al resultado de multiplicar por cien el número mínimo de competidores que, conforme al reglamento o normatividad de la disciplina que corresponda, deba estar activo dentro de un área de

competencia, o bien, aquél que se realice en lugares abiertos, cuando el número de competidores sea igual o mayor a doscientos, y

XX. Evento Deportivo con fines de espectáculo: Cualquier evento deportivo en el que se condicione el acceso de los aficionados o espectadores al pago de una tarifa para presenciarlo.

Título Segundo
De la Concurrencia entre la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios en Materia de Cultura Física y Deporte

Artículo 6. La Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán el adecuado ejercicio del derecho de todos los mexicanos y las mexicanas a la cultura física y a la práctica del deporte.

La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México ejercerán sus atribuciones en materia de cultura física y deporte, en el ámbito de su competencia de conformidad con las bases de coordinación previstas en esta Ley y en otros ordenamientos legales.

Artículo 7. Los Congresos de las entidades federativas, con arreglo a sus respectivas Constituciones, expedirán las disposiciones legales que sean necesarias para regular las materias de su competencia previstas en esta Ley. Los ayuntamientos, por su parte, dictarán los bandos de policía y buen gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas que correspondan para que, en sus respectivas circunscripciones, se cumplan y complementen las previsiones de la presente Ley y su Reglamento.

En el ejercicio de sus atribuciones, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México observarán las disposiciones de esta Ley y las que de ella se deriven.

Artículo 8. Corresponden a la Federación las facultades siguientes:

I. Atender los asuntos relacionados con la cultura física y el deporte en el país, formulando, conduciendo y evaluando la política nacional en materia de cultura física y deporte;

II. Promover, estimular y fomentar la cultura física y la práctica del deporte a nivel nacional;

III. Desarrollar y coordinar un sistema deportivo nacional;

IV. Coordinar las acciones que lleven a cabo la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en su caso, en el ámbito de sus respectivas competencias, para el desarrollo de la cultura física y el deporte, mismas que estarán sujetas a la disponibilidad de los recursos aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación;

V. Formular, evaluar y ejecutar el Programa Nacional de Cultura Física y Deporte;

VI. Promover la construcción, remodelación, adecuación y equipamiento de la infraestructura deportiva, en coordinación con las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y con la participación de los sectores social y privado, mismas que estarán sujetas a la disponibilidad de los recursos aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación y sujetos a las respectivas reglas de operación;

VII. Coordinar con las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como con los sectores social y privado las acciones necesarias para defender y asegurar el desarrollo sostenible del deporte, cumpliendo las políticas ambientales que resulten aplicables;

VIII. Promover acuerdos de cooperación y coordinación con el sector privado y social para el impulso, fomento y desarrollo de la cultura física y el deporte;

IX. Coordinar las acciones necesarias con el COM y el COPAME, así como con las Asociaciones Deportivas Nacionales para promover, estimular y fomentar el correcto ejercicio de toda persona al derecho a la cultura física y la práctica del deporte;

X. Implementar los medios y las estructuras adecuadas para rendir y difundir información y documentación pertinente sobre la cultura física y el deporte a nivel nacional. Para el ejercicio de esta facultad, la Federación considerará lo establecido en el sistema registral deportivo, pudiendo signar convenios de colaboración o coordinación con las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México para la implementación y desarrollo de ese sistema;

XI. Fomentar la capacitación, formación y actualización de los recursos humanos, cubriendo todos los aspectos de la cultura física y el deporte, en relación con las necesidades y niveles de la educación física, cultura física y el deporte;

XII. Impulsar la investigación científica en todos los temas que se refieran a la cultura física y al deporte a nivel nacional, tomando las medidas necesarias para asegurar la difusión de los resultados de las investigaciones;

XIII. Apoyar e impulsar la práctica del deporte a niveles más avanzados mediante medios científicos y tecnológicos en colaboración con los organismos competentes;

XIV. Promover los acuerdos interinstitucionales con quien corresponda a fin de desarrollar mecanismos que permitan la creación e implementación de un código de ética deportiva nacional con énfasis en el correcto ejercicio de los derechos en el deporte.

XV. Coordinar las acciones que deberán llevar a cabo la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en su caso, así como los sectores social y privado, en el ámbito de sus respectivas competencias, en la lucha contra el dopaje, la prevención de la violencia en el deporte, el fomento del juego limpio y la integridad en el deporte;

XVI. Promover y vigilar el cumplimiento de esta Ley y los demás ordenamientos y Normas Oficiales Mexicanas que de ella deriven, en el ámbito de su competencia;

XVII. Las demás previstas en este y otros ordenamientos.

Artículo 9. Corresponden a las entidades federativas, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en materia de cultura física y deporte, las facultades siguientes:

I. Formular, conducir y evaluar la política en materia de cultura física y deporte a nivel estatal;

II. Promover, estimular y fomentar la cultura física y la práctica del deporte a nivel estatal;

III. Desarrollar y coordinar los sistemas deportivos estatales;

IV. Celebrar convenios en materia de cultura física y deporte conforme a lo previsto en la presente Ley;

V. Aplicar los instrumentos de política en materia de cultura física y deporte previstos en las leyes locales en la materia, así como la planeación, programación, fomento y desarrollo de la cultura física y el deporte que se realice en bienes y áreas de competencia estatal;

VI. Formular, ejecutar y evaluar los Programas Estatales en materia de Cultura Física y Deporte;

VII. Concertar con los sectores privado y social las acciones tendientes a desarrollar programas a favor de la cultura física y el deporte a nivel estatal;

VIII. Coordinar y desarrollar el Movimiento Asociativo de Cultura Física y Deporte a nivel estatal;

IX. Alentar y promover, sin ningún mecanismo de intervencionismo, los procesos electorales de las Asociaciones Deportivas Estatales, clubes o equipos que se constituyan en los estados;

X. Coordinar las acciones necesarias con las Asociaciones Deportivas Estatales para promover, estimular y fomentar la cultura física y la práctica del deporte y su respectiva institucionalización y reglamentación;

XI. Conducir la política estatal de información y difusión en materia de cultura física y deporte;

XII. Proyectar y promover el desarrollo de la infraestructura deportiva estatal;

XIII. Diseñar, instrumentar, ejecutar y evaluar los programas de investigación para el desarrollo de la cultura física y el deporte a nivel estatal;

XIV. Coordinar con las autoridades federales, por medio de los convenios que se suscriban, la imposición de sanciones por violaciones a esta Ley y a las disposiciones reglamentarias, y

XV. Las demás previstas en éste y otros ordenamientos.

Artículo 10. Corresponden a los municipios, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en materia de cultura física y deporte, las facultades siguientes:

I. Formular, conducir y evaluar la política de cultura física y deporte municipal;

II. Promover, estimular y fomentar la cultura física y la práctica del deporte a nivel municipal;

III. Desarrollar y coordinar los sistemas deportivos municipales;

IV. Celebrar convenios en materia de cultura física y deporte conforme a lo previsto en la presente Ley;

V. Aplicar los instrumentos de política en materia de cultura física y deporte que les sean atribuidos por las leyes locales, así como la planeación, programación, fomento y desarrollo de la actividad deportiva en bienes y áreas de competencia municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación o a las entidades federativas;

VI. Formular, ejecutar y evaluar el Programa Municipal de Cultura Física y Deporte;

VII. Concertar con los sectores privado y social las acciones tendientes a desarrollar programas a favor de la cultura física y el deporte;

VIII. Coordinar y desarrollar el Movimiento Asociativo de Cultura Física y Deporte a nivel municipal;

IX. Alentar y promover la creación de asociaciones deportivas municipales;

X. Participar en el diseño, instrumentación, ejecución y evaluación de los programas locales de investigación para el desarrollo de la cultura física y el deporte;

XI. Formular y conducir la política municipal de información y difusión en materia de cultura física y deporte;

XII. Atender los demás asuntos que en materia de planeación, programación, fomento y desarrollo de la cultura física y el deporte les conceda esta Ley u otros ordenamientos legales en concordancia con ella y que no estén atribuidos expresamente a la Federación o a las entidades federativas, y

XIII. Las demás previstas en éste y otros ordenamientos.

Artículo 11. Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán promover e impulsar la política pública en materia de cultura física y deporte, en el ejercicio de sus atribuciones y, en su caso, de conformidad con lo establecido en los acuerdos y convenios de colaboración que para los efectos realicen con la CONADE.

Artículo 12. En la Planeación Nacional se deberá incorporar el desarrollo de la cultura física y el deporte, considerando las disposiciones previstas en la presente Ley y su Reglamento.

El Ejecutivo Federal considerará establecer en el Plan Nacional a su cargo los objetivos, alcances y límites del desarrollo para el sector deportivo, así como el

deber de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal en relación con la política pública en materia de cultura física y deporte.

La CONADE, en coordinación con la SEP, deberá integrar en los términos de la Ley de Planeación el Programa Nacional de Cultura Física y Deporte con base en un diagnóstico nacional, estatal y municipal, debiendo considerar la participación y aportación de los sectores público y privado, además de contener, al menos, lo siguiente:

I. Una clara definición de objetivos y metas;

II. La formulación de estrategias, tomando en cuenta criterios de coordinación institucional para el aprovechamiento de los recursos públicos y privados;

III. El diseño de políticas que aseguren la efectiva participación del sector privado en la actividad deportiva nacional, y

IV. El plan de inversiones con los presupuestos de los principales programas y proyectos de inversión pública de los distintos entes deportivos y la especificación de los recursos financieros requeridos para su ejecución, así como para la rendición de cuentas.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo se adoptarán las acciones y estrategias pertinentes, se incorporarán los trabajos y acuerdos específicos en la materia desarrollados por el SINADE, se dictarán los instrumentos normativos a que haya lugar y se formularán los planes operativos anuales que busquen garantizar su correcta implementación.

Titulo Tercero
Del Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte

Artículo 13. El Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte es un órgano colegiado integrado por las Dependencias, Organismos e Instituciones públicas y privadas, Sociedades, Asociaciones Nacionales y Consejo Nacional del Deporte Estudiantil reconocidos por esta Ley, que en sus respectivos ámbitos de actuación tienen como objetivo generar las acciones, financiamientos y programas necesarios para la coordinación, fomento, ejecución, apoyo, promoción, difusión y desarrollo de la activación física, la cultura física y el deporte, así como el óptimo aprovechamiento de los recursos humanos, financieros y materiales.

Para la eficaz y eficiente promoción, fomento y estímulo de la cultura física y de la práctica del deporte en todas sus manifestaciones el SINADE deberá colaborar en la elaboración del Programa Nacional de Cultura Física y Deporte, coordinando su seguimiento permanente y evaluando los programas, acciones y procedimientos

que formen parte de la ejecución de las políticas públicas para promover, fomentar y estimular la cultura física y la práctica del deporte, tomando en consideración el desarrollo de la estructura e infraestructura deportiva y de los recursos humanos y financieros vinculados a la cultura física y al deporte en el país.

Artículo 14. Entre los organismos e instituciones públicas y privadas que se consideran integrantes del SINADE se encuentran, entre otros:

I. La CONADE;

II. Los Órganos de las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México de Cultura Física y Deporte;

III. El COM;

IV. El COPAME;

V. Las Asociaciones Deportivas Nacionales;

VI. Los CONDE;

VII. La CAAD, y

VIII. Las Asociaciones y Sociedades que estén reconocidas en términos de esta Ley y su Reglamento.

A las sesiones del SINADE serán invitados permanentes, previa convocatoria, las Comisiones de Deporte de las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, las cuales tendrán voz para opinar sobre los temas que se aborden.

Artículo 15. El SINADE deberá sesionar en pleno cuando menos dos veces en cada año natural y su Consejo Directivo en las fechas que éste determine, a efecto de fijar la política operativa y de instrumentación en materia de cultura física y deporte y dar cumplimiento al Programa Nacional de Cultura Física y Deporte. La CONADE tendrá la responsabilidad de integrar a dicho Programa los acuerdos del SINADE.

Los trabajos del SINADE serán dirigidos por el pleno, el Consejo Directivo y su presidente.

Para el eficaz cumplimiento de sus funciones, el SINADE contará con una dirección operativa a cargo de una persona titular propuesta por la dirección general de la CONADE debiendo ser ratificada y nombrada por el pleno del SINADE.

Artículo 16. Mediante el SINADE se llevarán a cabo las siguientes acciones:

I. Ejecutar las políticas para fomentar, promover y estimular el desarrollo y ejercicio del derecho a la cultura física y el deporte en el ámbito nacional;

II. Establecer los mecanismos para la planeación, supervisión, ejecución y evaluación de los programas, organismos, procesos, actividades y recursos de los integrantes del SINADE;

III. Proponer planes y programas que contribuyan a fomentar, promover y estimular el desarrollo de la activación física, la cultura física y el deporte, considerando el pleno reconocimiento a la inclusión, equidad e igualdad hacia todas las personas sin excepciones;

IV. Integrar el RENADE con base y de acuerdo con el sistema registral deportivo;

V. Promover acciones y objetivos enfocados al impulso y desarrollo del deporte social, deporte escolar, deporte universitario, deporte de alto rendimiento, deporte élite y del deporte olímpico;

VI. Promover acciones y objetivos comunes para alcanzar la igualdad real y efectiva en el deporte en materia de género, no discriminación e inclusión;

VII. Promover acciones y objetivos que promuevan, fomenten y desarrollen estrategias orientadas a institucionalizar mecanismos enfocados al fomento del juego limpio y la integridad en el deporte;

VIII. Promover mecanismos de integración institucional y sectorial para fomentar, promover y estimular el desarrollo de la activación física, la cultura física y el deporte, y

IX. Las demás que le otorgue esta Ley y otros ordenamientos legales.

Artículo 17. El funcionamiento y requisitos de integración del SINADE estarán regulados en términos de lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

Capítulo Primero
Del Sistema Registral Deportivo

Artículo 18. El SINADE en coordinación con sus integrantes en el ámbito de sus respectivas competencias integrará y mantendrá actualizado un sistema registral deportivo que reconocerá la integración y participación al mismo de todos sus miembros, así como permitir la implementación de los medios y las estructuras adecuadas para obtener, conservar y difundir en forma eficiente y eficaz la

información y documentación pública pertinente que se desarrolle sobre la cultura física y el deporte en el país.

Artículo 19. El sistema registral deportivo será desarrollado y operado por la CONADE a través del RENADE mediante los lineamientos establecidos por acuerdo del pleno del SINADE y cuya operación deberá establecerse en los términos de esta Ley y de los convenios de coordinación que suscriban, así como con la participación que corresponda a los sectores social y privado.

Artículo 20. Mediante el sistema registral deportivo deberán inscribirse en el RENADE:

I. Los deportistas aficionados que se integren al deporte federado;

II. Los deportistas de alto rendimiento y talentos deportivos que formen parte del deporte federado;

III. Los deportistas profesionales que formen parte del deporte federado;

IV. Los entrenadores, monitores, técnicos, directores técnicos, metodólogos o cualquier persona que realice actividades similares y que se integren al deporte federado;

V. Los jueces, árbitros o cualquier otra persona que realice actividades similares y que se integren al deporte federado;

VI. Los licenciados en educación física, en entrenamiento deportivo y en ciencias del deporte y los especialistas e investigadores en materia de cultura física y deporte;

VII. Los licenciados en derecho o abogados que sean árbitros y mediadores independientes;

VIII. Los Equipos, Clubes y Ligas Deportivas;

IX. Las Asociaciones Deportivas Estatales, de la Ciudad de México y Municipales;

X. Los CONDE;

XI. Las Asociaciones Deportivas Nacionales;

XII. Los Organismos Afines;

XIII. El COM;

XIV. El COPAME:

XV. Las Asociaciones y Sociedades de Cultura Física;

XVI. Las Asociaciones y Sociedades de Recreación;

XVII. Los Asociaciones y Sociedades de Rehabilitación;

XVIII. Las Sociedades Deportivas;

XIX. Los Entes de Promoción Deportiva;

XX. Las Ligas Profesionales;

XXI. Los estatutos y reglamentos técnicos deportivos de las asociaciones y sociedades a que hace referencia las fracciones IX a XX anteriores;

XXII. Las instalaciones deportivas públicas y privadas;

XXIII. Las subvenciones otorgadas en materia de cultura física y deporte;

XXIV. Los reconocimientos o premios otorgados en materia de cultura física y deporte;

XXV. Los programas, competiciones, eventos deportivos y académicos, encuentros, cursos y congresos en materia de cultura física y deporte en todas sus manifestaciones, y

XXVI. Los demás que establezcan la presente Ley, su Reglamento o demás ordenamientos aplicables.

Las inscripciones a que se refieren las fracciones I a V deberán hacerse por conducto de las asociaciones deportivas nacionales con los datos e información que proporcionen en su caso las asociaciones y sociedades deportivas, debiendo cumplir los requisitos que establezcan esta Ley, su Reglamento y los demás ordenamientos que resulten aplicables.

Las inscripciones a que se refieren las fracciones VI y VII deberán hacerse directamente por la persona interesada, debiendo cumplir los requisitos que establezcan esta Ley, su Reglamento y los demás ordenamientos que resulten aplicables.

Las inscripciones a que se refieren las fracciones VIII a XXI constituirán un requisito obligatorio para ser reconocidas como parte de la estructura asociativa de los sistemas deportivos nacionales, estatales, de la Ciudad de México y municipales de cultura física y deporte.

La inscripción a que se refiere la fracción XXI deberá actualizarse ante cualquier modificación, reforma o adición de los estatutos y reglamentos técnicos deportivos.

Tratándose de la inscripción a que se refieren las fracciones XXII a XXV compete a la Federación, los Estados, la Ciudad de México y los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias con la participación que corresponda del sector social y privado realizar las inscripciones correspondientes, debiendo cumplir los requisitos que establezcan esta Ley, su Reglamento y los demás ordenamientos que resulten aplicables.

La inscripción a que se refiere la fracción XXV procederá siempre que los programas, competiciones, eventos deportivos y académicos, encuentros, cursos y congresos en materia de cultura física y deporte en todas sus manifestaciones, se encuentren apegados a lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables, siendo un requisito obligatorio para su respectiva promoción, fomento y estímulo dentro de los sistemas deportivos nacionales, estatales, de la Ciudad de México y municipales de cultura física y deporte.

Las personas físicas o morales que en forma transitoria promuevan, fomenten o estimulen la cultura física y el deporte y que no sean de las enunciadas en el presente artículo deberán inscribir sus eventos o competiciones para su difusión dentro de los sistemas deportivos nacionales, estatales, de la Ciudad de México y municipales de cultura física y deporte.

El Consejo Directivo del SINADE deberá presentar y hacer del conocimiento público a todos los miembros las actualizaciones correspondientes al sistema registral deportivo.

Artículo 21. Las áreas deportivas y recreativas de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal o de las instituciones educativas públicas deberán inscribirse en el RENADE. Dicha inscripción deberá realizarse por conducto de los titulares de sus respectivas áreas deportivas, debiendo, en su caso, informar sobre las acciones que realicen en materia de Deporte y Recreación, así como la estructura e infraestructura deportiva y recursos humanos con los que cuenten para desarrollar dichas acciones.

Artículo 22. Para el cumplimiento de sus funciones, el RENADE contará con una persona titular a propuesta de la dirección general de la CONADE y avalada por el pleno del SINADE.

La persona titular del RENADE se podrá auxiliar por registradores y demás unidades administrativas y estructura operativa y funcional necesaria en términos de lo que señale el Reglamento de esta Ley. Las funciones encomendadas a los servidores públicos del RENADE se regirán por esta Ley, su Reglamento, Lineamientos, Manuales de Organización, de procedimientos y demás ordenamientos que resulten aplicables.

La CONADE propondrá ante el SINADE los lineamientos necesarios para la adecuada operación del RENADE, mismos que, una vez aprobados por su pleno, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Titulo Cuarto
De las Garantías en el Deporte

Capítulo Primero
De los Derechos y Deberes en el Deporte

Artículo 23. Son derechos comunes a todas las personas en el ámbito de la cultura física y el deporte los siguientes:

I. Igualdad de trato y de oportunidades en la práctica deportiva sin discriminación alguna por razón de origen, etnia, sexo, discapacidad, religión, orientación sexual, identidad de género, opinión, edad y cualquier otra condición, circunstancia personal o social;

II. Respeto a su integridad, dignidad, intimidad personal y libertad de expresión;

III. Disponer de información suficiente sobre los planes y proyectos deportivos en los que participen o se inscriban, así como en las actividades físicas y deportivas que vayan a realizar en cada participación, así como los servicios deportivos que vayan a recibir;

IV. El acceso a la práctica deportiva en función de su condición, aptitudes y la forma en que se integrará y avanzará en el sistema deportivo;

V. La protección de sus datos personales como consecuencia de la actividad deportiva y en los términos que marque la ley aplicable;

VI. La seguridad adecuada conforme al tipo de práctica deportiva, cuando esta se realice como actividad organizada y avalada por las instancias correspondientes;

VII. Respeto a las condiciones de seguridad y salud en la práctica reglamentada del deporte;

VIII. El acceso a la información que los involucre con cualesquiera de los actores deportivos;

IX. Ser oídos por sí mismas o a través de un representante frente a sus asociaciones ligas o clubes, así como con autoridades respecto de la toma de decisiones en cuestiones que les afecten;

X. La libertad de asociación para la práctica deportiva y la defensa de sus derechos en el ámbito deportivo;

XI. La gestión de su imagen en el ámbito de la actividad deportiva;

XII. Recibir todos los beneficios que por sus logros deportivos merezcan;

XIII. La incorporación a la asociación deportiva de su elección y su separación voluntaria en los términos que prevea la normativa respectiva y previo cumplimiento de los requisitos normativos para ello;

XIV. La participación en las actividades y/o competencias oficiales organizadas por la asociación deportiva a la que pertenezcan conforme a las reglas y normas establecidas de manera previa;

XV. La protección a través del seguro correspondiente de los accidentes que puedan ocurrir en el desarrollo de la práctica de la actividad deportiva, incluyendo los viajes y desplazamientos organizados por la asociación deportiva;

XVI. La entrega de las ayudas, becas, premios y demás reconocimientos y apoyos que reglamentariamente se determinen;

XVII. Apoyo académico y laboral que otorgue permisos y licencias que les permitan la asistencia a competencias internacionales o clasificatorias, dentro y fuera del territorio nacional, a concentraciones preparatorias y sin excepción en la participación como seleccionado nacional;

XVIII. Recibir información respecto de sus derechos y obligaciones específicas como parte integrante de una asociación y del deporte federado;

XIX. Disfrutar de las medidas aprobadas sobre los derechos de paternidad, maternidad y lactancia, por lo que la federación deberá tener previsto en su normativa y de manera previa estos derechos;

XX. El goce de sus derechos electorales y de participación, así como del derecho a ser elector y elegible dentro del régimen electoral de su respectiva federación, previo cumplimiento de los requisitos;

XXI. Recibir en igualdad de condiciones una remuneración igualitaria por trabajo, logro o actividad de igual valor, sin distinciones de ninguna especie y menos aún basadas en el género.

XXII. A recibir cobertura médica general y que cubra los riesgos de la actividad deportiva, la cual podrá ser suscrita por las autoridades deportivas o gubernamentales correspondientes como parte del acceso universal a la seguridad social y servicios a la salud, y

XXIII. El derecho a la información general sobre la estructura, organización y funcionamiento de la asociación deportiva de la que formen parte.

Artículo 24. Son deberes comunes de todas las personas deportistas:

I. Mantenerse informadas sobre el alcance y la repercusión de la práctica deportiva.

II. Conocer y cumplir con la normatividad especifica en materia de deporte, ya sea a nivel nacional o, en su caso, de la asociación deportiva a la que pertenezcan;

III. Realizar la actividad deportiva cumpliendo las condiciones de seguridad y salud para el ejercicio de la misma;

IV. Respetar a todos los integrantes o participantes de la práctica deportiva;

V. Evitar incurrir en situaciones de discriminación, exclusión, violencia, acoso u hostigamiento con relación a los compañeros que participan de cualquier forma en la práctica deportiva;

VI. Respetar las instalaciones deportivas, el medio ambiente y el entorno natural y urbano.

VII. Practicar el juego limpio y no incurrir en conductas de dopaje, violencia, racismo, xenofobia, discriminación e intolerancia en el deporte;

VIII. Someterse, en su caso, a los reconocimientos médicos y los seguimientos de salud en los términos que se establezcan dentro del plan de la Federación, y

IX. Acudir a las convocatorias de las selecciones deportivas o de las competencias clasificatorias cuando sean debidamente citadas, en los términos y condiciones que se establezcan dentro de los lineamientos o reglamentos correspondientes emitidos por las autoridades deportivas competentes.

Artículo 25. La CONADE, en coordinación con las demás autoridades competentes en la materia, promoverá las medidas necesarias para facilitar la preparación e incorporación al sistema educativo nacional y la plena integración profesional de las personas deportistas de alto rendimiento durante su carrera deportiva y al final de la misma.

Lo anterior podrá realizarse a través de la firma de convenios con escuelas públicas y privadas, así como con empresas públicas y privadas para la obtención de mejores condiciones de estudio y, en su caso, para el ejercicio profesional de las personas deportistas.

Capítulo Segundo
De la Igualdad e inclusión en el Deporte y de la Identidad de Género

Artículo 26. Como premisa para el logro de la igualdad e inclusión efectiva en el deporte, el SINADE deberá promover acciones que permitan el correcto ejercicio del derecho a la cultura física y a la práctica del deporte sin discriminación y con independencia de la finalidad, nivel o rendimiento en la práctica del mismo, en los términos que marcan las leyes aplicables, considerando las circunstancias y particularidades de los sectores más vulnerables.

Lo establecido en el presente artículo se entenderá para las situaciones de igualdad por razón de sexo, de minoría de edad, de mayoría de edad y de personas extranjeras, así como las relativas a la orientación sexual e identidad y/o expresión de género.

Artículo 27. La CONADE promoverá las acciones y mecanismos que permitan el que los integrantes del SINADE diseñen líneas de acción que fomenten la práctica deportiva libre e inclusiva de las personas que así lo deseen, independientemente de sus características sexuales, identidad y/o expresión de género, pudiendo participar en el deporte de manera segura y sin prejuicios.

Artículo 28. Los integrantes del SINADE, así como quienes participen en el ámbito deportivo desde el sector público y privado deberán considerar la creación y aplicación de criterios conjuntos para promover la inclusión y prevenir la discriminación basada en la identidad de género.

Así mismo, deberán comprometerse a la capacitación constante a entrenadores, deportistas, jueces, árbitros, personal técnico y administrativo, así como a

dirigentes, en todo lo relativo a la cultura física y el deporte con perspectiva de género e inclusión.

Artículo 29. Las asociaciones deportivas nacionales como máxima autoridad técnica en su deporte tendrán la facultad, en coordinación con su federación internacional respectiva, de autorizar o promover la participación de personas transgénero en categorías acordes a sus características sexuales e identidad de género autopercibida, o bien, crear competencias específicas con sus pares e iguales.

En el ejercicio de esta potestad, las asociaciones deportivas deberán considerar el principio de la competencia deportiva a fin de lograr las mayores condiciones de igualdad competitiva entre los contrincantes, evitando ventajas desproporcionadas y estableciendo categorías basadas en características objetivas como lo son la edad, el peso, las características sexuales y la identidad de género autopercibida; desde una perspectiva física de rendimiento y no como un principio de inclusión o exclusión.

Artículo 30. Sera facultad exclusiva de las asociaciones deportivas nacionales de cada deporte elaborar los criterios de elegibilidad de cada una de las modalidades y competencias, observando para ello las condiciones de participación en las categorías tanto masculinas como femeninas, procurando en todo momento evitar ventajas desproporcionadas sobre sus compañeros de competencia y tomando en consideración la naturaleza, características y requerimientos de cada deporte.

Para ello, deberán aplicar la capacitación previa de las personas encargadas de su elaboración que garantice que los mismos fueron elaborados con conocimiento técnico físico y biológico y de manera consistente, en apego a los principios de no exclusión e igualdad, así como no discriminación por la identidad de género y demás características sexuales. Para lograr lo anterior podrán apoyarse también en la consulta de muestras representativas de los deportistas circunscritos.

Artículo 31. En la emisión de los criterios de elegibilidad para las categorías de mujeres y hombres las asociaciones deportivas nacionales deberán:

a) Asegurarse de que ningún atleta dentro de cualquier categoría tenga algún tipo de ventaja competitiva injusta y desproporcionada, obtenida al modificar su cuerpo y con ello beneficiar su rendimiento deportivo;

b) Prevenir un riesgo para la seguridad física de otros atletas, y

c) Impedir que los atletas modifiquen su identidad de género con miras a participar en una competencia en una categoría determinada.

Artículo 32. Las asociaciones deportivas nacionales deben identificar y prevenir los impactos negativos directos e indirectos sobre los deportistas, la salud y el bienestar que puedan derivarse del diseño, implementación o interpretación de los criterios de elegibilidad, atendiendo a que el bienestar físico, psicológico y mental de los deportistas debe tener prioridad en el establecimiento de los criterios de elegibilidad.

Artículo 33. Siempre que cumplan con los criterios de elegibilidad, los deportistas deberán competir en la categoría que mejor se alinee con su identidad de género autopercibida.

Los criterios para determinar una ventaja competitiva desproporcionada podrán, en ocasiones, requerir pruebas de rendimiento y capacidad física de los deportistas, sin embargo, ningún atleta debe estar sujeto a pruebas excesivas o injustificadas debido a su sexo, identidad de género y/o características sexuales o con el fin de determinarlo.

Artículo 34. Ningún deportista debe ser impedido de competir o ser excluido de la competencia por motivo de una ventaja competitiva no verificada, supuesta o percibida debido a sus características sexuales, identidad de género autopercibida o apariencia física, sino hasta que ésta sea comprobada.

Artículo 35. Cualquier restricción que surja de los criterios de elegibilidad debe basarse en una investigación sólida y revisada por técnicos autorizados que:

a) Demuestren una ventaja competitiva persistente, injusta y desproporcionada en el rendimiento y/o un riesgo inevitable para la seguridad física de otros deportistas.

b) Se basen en datos recopilados de un grupo demográfico que es consistente en género y participación deportiva con el grupo que los criterios de elegibilidad que pretenden regular; y

c) Demuestren que tal ventaja competitiva desproporcionada y/o riesgo inevitable existe para el deporte, la disciplina y el evento específicos que los criterios de elegibilidad pretenden regular.

Artículo 36. Para el caso de que los criterios de elegibilidad impidan que un deportista participe en una competencia determinada, dicho atleta podrá:

a) Participar en otras disciplinas y eventos para los que sea elegible, en la misma categoría de género; y

b) Impugnar la decisión final de las asociaciones deportivas nacionales a través de los mecanismos de justicia deportiva establecidos, o bien, a través de un

mecanismo de mediación interno adecuado, como el arbitraje, mediación o conciliación que le permitan una alternativa o una reparación.

Artículo 37. Los atletas no deberán ser presionados por las asociaciones deportivas nacionales, técnicos, entrenadores, familia, o cualquier persona u organización, ya sea a través de los criterios de elegibilidad o de otra manera, para someterse a procedimientos o tratamientos médicamente innecesarios para cumplir con los criterios de elegibilidad.

Artículo 38. Los criterios de elegibilidad para una categoría de género no deben incluir exámenes ginecológicos o formas similares de exámenes físicos invasivos destinados a determinar el sexo, las características sexuales o el género de un atleta, los mismos sólo deben medir el rendimiento con base en las características físicas y biológicas.

Artículo 39. Las asociaciones deportivas nacionales, deberán implementar mecanismos internos que ofrezcan a los atletas y a otras partes interesadas vías accesibles, legítimas, seguras y expeditas para plantear inquietudes y quejas relacionadas con la elegibilidad basada en la identidad de género.

Artículo 40. Las asociaciones deportivas nacionales deberán garantizar la transparencia en sus procesos de toma de decisiones sobre la elegibilidad mientras trabajan para preservar la privacidad de las personas que pueden verse afectadas por tales restricciones. Esto incluye toda la información de identificación personal procesada en el contexto de las decisiones de elegibilidad que deben manejarse de conformidad con las leyes aplicables y las normas internacionales.

La información médica sobre un deportista, incluidos los niveles de testosterona, que se recopila en el contexto de la lucha contra el dopaje o de otra manera, debe manejarse de conformidad con las leyes de privacidad aplicables y debe usarse solo para los fines revelados al deportista en el momento en que dicha información es recogida.

Se deberá obtener el consentimiento informado de los deportistas antes de la recopilación de datos que se obtienen con el fin de determinar la elegibilidad para competir en la categoría de hombres o mujeres, también se deberá evitar la divulgación de los datos que integran su expediente y otra información personal en ausencia del consentimiento del deportista, su representante o tutor.

Así mismo, las asociaciones deportivas nacionales deberán consultar con los atletas interesados sobre las mejores formas de comunicar públicamente su elegibilidad.

Artículo 41. Los criterios de elegibilidad deberán estar sujetos a una revisión periódica para reflejar cualquier desarrollo ético, de derechos humanos, legal,

científico y médico relevante en esta área y deben incluir los comentarios de las partes interesadas afectadas sobre su aplicación.

Capítulo Tercero
Del Protocolo contra el Abuso y Acoso en el Deporte

Artículo 42. Todos los integrantes del SINADE trabajarán en el establecimiento de un Protocolo de prevención, atención y erradicación de abuso, acoso y violencia en el Deporte.

La práctica deportiva por parte de menores de edad, sus derechos y necesidades serán objeto de especial protección por parte de los poderes públicos y de los integrantes del SINADE, quienes deberán garantizar el cumplimiento de las normas de protección y tutela.

Se deberá prestar especial atención en que la práctica deportiva que realicen los menores de edad deberá ajustarse y ser proporcional a cada momento de su desarrollo personal, a sus capacidades físicas, emocionales, mentales y/o psicológicas, atendiendo lo que establezcan los convenios internacionales suscritos por el país.

Así mismo, el SINADE promoverá políticas públicas específicas que fomenten la práctica deportiva de las personas adultas mayores que se orienten a mejorar su calidad de vida, bienestar y seguridad.

Artículo 43. Todos los integrantes del SINADE, en el ámbito de su respectiva competencia, deberán establecer en sus respectivas normativas internas el rechazo a toda forma de acoso, abuso o violencia, ya sea física, profesional, sexual, mental o psicológica.

Se deberá prestar especial atención a proteger a las personas menores de edad frente a situaciones de trata de seres humanos, lesiones, discriminación y/o afectación al normal desarrollo psicosexual que puedan darse en el ámbito del deporte.

Artículo 44. Se deberá considerar el establecimiento de procedimientos de denuncia o queja para los incidentes de abuso, acoso o violencia, especificando los diferentes canales y medios específicos por los que se podrán presentar, señalando los datos y requisitos necesarios, mismos que deberán ser, en la medida de lo posible, de fácil uso, acceso y comprensión para los usuarios.

En dichos procedimientos se deberá hacer alusión al ofrecimiento de la protección mediante el anonimato.

Artículo 45. El procedimiento mencionado en el artículo anterior deberá contener como mínimo lo siguiente:

I. La identificación plena de la instancia, autoridad o comisión donde se realizará la presentación de la queja o denuncia;

II. Fijar los plazos de cada una de las etapas del procedimiento de investigación;

III. La notificación a la persona sobre la que versa la queja o denuncia y las conductas que se le imputan para que manifieste lo que a su derecho convenga;

IV. El respeto al derecho a la intimidad y a la dignidad de las personas implicadas;

V. El establecimiento de un periodo de investigación;

VI. La celebración de reuniones con cada parte, así como con posibles testigos, garantizando el respeto a la privacidad e intimidad que soliciten las partes denunciantes o quejosas, a efecto de recabar toda la información sobre los hechos motivo de la queja o denuncia;

VII. La posibilidad de solicitar opiniones e información que considere necesaria de especialistas y autoridades que sean expertos en el tema;

VIII. La propuesta de medidas cautelares y/u oportunas dependiendo de la gravedad de la acusación o queja. En ningún caso las medidas adoptadas deberán suponer un perjuicio de las condiciones en que la parte quejosa o denunciante desarrolla su actividad deportiva;

IX. Proponer medios alternativos de solución de conflictos en caso de faltas leves;

X. En caso de infracciones graves o muy graves, la elaboración de un informe con las conclusiones alcanzadas en el procedimiento de investigación, incluyendo, en su caso, las circunstancias agravantes que se pudieran observar, el cual será puesto a consideración de los órganos de gobierno para la ejecución de la resolución en función de la gravedad de la conducta que se acredite;

XI. Garantizar que quien presente un conflicto de interés respecto de las personas involucradas deberá abstenerse de participar en el desarrollo de todo el proceso, y

XII. La consideración de sanciones como la expulsión y suspensión en caso de faltas muy graves.

Artículo 46. Para el caso del inicio de una investigación por abuso, acoso o violencia, se procurará protección para la persona denunciante o quejosa, garantizándole que no se producirán represalias en su contra o en contra de quienes atestigüen o participen en el procedimiento y, en su caso, determinará la necesidad de proporcionar apoyo psicológico.

Artículo 47. Los entrenadores, técnicos, supervisores y en general todos tienen la obligación de prevenir el acoso, la intimidación, el abuso o la violencia y tomar medidas de inmediato una vez que lo hayan identificado, con independencia de la presentación de una denuncia o queja.

Artículo 48. En materia de prevención, las autoridades referidas en este capítulo deberán:

I. Establecer los límites entre las conductas aceptables y las que no lo son, aun a pesar de que sean acostumbradas;

II. Desarrollar políticas y procedimientos para la prevención del acoso y el abuso sexual;

III. Impartir formación a los deportistas en temas de sexualidad que incluya:

a) El derecho al control de su propio cuerpo;

b) Aprender a poner límites en el consentimiento y tipo de prácticas en los entrenamientos y en las relaciones personales con los integrantes de su círculo deportivo;

c) Identificar el acoso y abuso sexual;

d) Fomentar la colaboración de padres, madres y otras personas al cuidado de las menores con respecto a la prevención del acoso y el abuso sexual.

e) Desarrollar procedimientos seguros, para interponer quejas o denuncias e intervenir ante un posible caso de acoso o abuso sexual garantizando la privacidad.

f) Proteger los derechos legales de los deportistas y los entrenadores, así como protegerles contra las posibles represalias.

g) Realizar el seguimiento de las políticas y procedimientos que se van implantando para garantizar la igualdad.

h) Diseñar e implantar códigos éticos y de conducta para entrenadores, que éstos deberán conocer, firmar y acatar en el momento que accedan al puesto, tanto si trabajan con menores como con personas adultas.

IV. Establecer relaciones respetuosas y libres de abuso del poder entre dirigentes, entrenadores y deportistas;

V. Procurar que los equipos técnicos sean mixtos como principio de equidad;

VI. Prohibir el consumo de alcohol u otras sustancias prohibidas a los entrenadores y cuerpo técnico, durante el desarrollo de sus actividades ante los deportistas;

VII. Los dirigentes, entrenadores y cuerpo técnico por su parte deberán:

a) Utilizar un lenguaje verbal apropiado y respetuoso.

b) Evitar los gestos que no sean apropiados, respetuosos y libres de estereotipos sexistas.

c) Respetar la vida privada de los deportistas.

d) Respetar la orientación sexual, la identidad y/o expresión de género de los deportistas.

e) Fomentar un clima de discusión abierta sobre los temas relacionados con el acoso y el abuso sexual para que los deportistas se sientan con confianza para hablar o exponer sus dudas al respecto.

Artículo 49. De igual forma, el procedimiento referido deberá recoger una tipificación de faltas que incluya las conductas inaceptables y el nivel de gravedad de las mismas para poder aplicar las sanciones pertinentes en cada caso específico.

Titulo Quinto
De la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte

Artículo 50. La actuación de la Administración Pública Federal en el ámbito de la cultura física y del deporte corresponde y será ejercida directamente por un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal que será el conductor de la política nacional en estas materias y que se denominará Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, la cual contará con personalidad jurídica, patrimonio propio y domicilio en la Ciudad de México.

Artículo 51. El patrimonio de la CONADE se integrará con:

I. Las aportaciones que realice el Gobierno Federal, a través de los recursos que se le asignen en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como los subsidios y demás recursos que reciba;

II. Las aportaciones que, en su caso, le realicen los Gobiernos de las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como las Entidades Paraestatales;

III. Las aportaciones que le realicen las personas físicas y morales nacionales o extranjeras, a través de donaciones, legados, fideicomisos y premios, los cuales de ninguna manera podrán implicar condiciones contrarias a su objetivo conforme lo establece la Ley;

IV. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera o se le destinen para su servicio;

V. Los recursos que la propia CONADE genere, y

VI. Los demás recursos, bienes y derechos que se adquieran o reciban por cualquier otro título legal.

Artículo 52. La administración de la CONADE estará a cargo de un órgano de gobierno denominado Junta Directiva y de las estructuras administrativas que se establezcan en el Estatuto Orgánico correspondiente. Asimismo, tendrá una persona titular a cargo de la Dirección General designada por el titular del Ejecutivo Federal.

Artículo 53. La Junta Directiva a que se refiere el artículo anterior estará integrada por representantes de cada una de las siguientes Dependencias:

a) Secretaría de Educación Pública;

b) Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

c) Secretaría de Relaciones Exteriores;

d) Secretaría de Gobernación;

e) Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

f) Secretaría de la Defensa Nacional;

g) Secretaría de Marina;

h) Secretaría de Salud;

i) Secretaría del Bienestar, y

j) Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

La Junta Directiva será presidida por la titular de la SEP o su representante.

El Presidente de la Junta Directiva convocará a participar como invitados permanentes al Contralor Interno y al Comisario propietario o suplente, designado por la Secretaría de la Función Pública, quienes participarán con voz, pero sin voto.

De la misma manera, podrán ser invitados a participar con voz, pero sin voto, personalidades distinguidas de los sectores social y privado que, por su relación, nexos, vinculación y aportaciones con la práctica de la activación física, la cultura física y deporte e importancia de los asuntos a tratar en una reunión, tengan interés directo en la misma y puedan hacer aportaciones en la materia.

Artículo 54. La Junta Directiva tendrá las siguientes facultades:

I. Establecer, en congruencia con el programa sectorial, las políticas generales y definir las prioridades a las que deberá sujetarse la CONADE relativas a la dirección, desarrollo, promoción, fomento, difusión e investigación de la activación física, la cultura física y el deporte;

II. Establecer, conforme al programa sectorial, lo relativo al impulso de políticas específicas en materia de cultura física y deporte destinadas al desarrollo e integración de las personas con discapacidad, indígenas y afromexicanas;

III. Aprobar los programas y presupuesto de la CONADE, así como sus modificaciones en los términos de las disposiciones aplicables;

IV. Aprobar, de acuerdo con los ordenamientos aplicables, las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios, contratos o acuerdos que deba celebrar la CONADE con terceros en las materias de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles e inmuebles. La persona titular de la Dirección General y en su caso los servidores públicos que deban intervenir, de conformidad con el Estatuto, realizarán tales actos bajo su responsabilidad con sujeción a las directrices fijadas por la Junta Directiva;

V. Aprobar la estructura básica de la organización de la CONADE, y las modificaciones que procedan a la misma, en términos de las disposiciones aplicables;

VI. Autorizar la creación de comités de apoyo;

VII. Establecer, con sujeción a las disposiciones legales relativas y con la intervención que corresponda a las dependencias federales, las normas y bases para la adquisición, arrendamiento y enajenación de inmuebles que la CONADE requiera para la prestación de sus servicios y de acuerdo a los procedimientos establecidos en el Reglamento de esta Ley;

VIII. Analizar y aprobar en su caso, los informes periódicos que rinda la persona titular de la Dirección General con la intervención que corresponda a los comisarios;

IX. Acordar, con sujeción a las disposiciones legales relativas, los donativos o pagos extraordinarios y verificar que los mismos se apliquen precisamente a los fines señalados, conforme a las instrucciones de la Coordinadora de Sector correspondiente;

X. Aprobar las normas y bases para cancelar adeudos a cargo de terceros y a favor de la CONADE cuando fuere notoria la imposibilidad práctica de su cobro, informando a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Coordinadora de Sector;

XI. Conocer oportunamente el cumplimiento de los planes, programas, presupuestos, reglamentos, manuales, sistemas y políticas, a efecto de ponderar las causas que determinen variaciones con respecto a lo autorizado y, en su caso, dictar las medidas correctivas que procedan en materia de planeación, organización o dirección;

XII. Designar comisionados especiales en los cuales la CONADE delegue algunas de sus facultades;

XIII. Realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la CONADE y para los que la Junta Directiva tenga facultades en términos de la Ley o del Estatuto;

XIV. Formular los lineamientos que se estimen necesarios para racionalizar las estructuras de organización y el uso de los recursos disponibles, así como delinear las políticas específicas de apoyo a prioridades del sector deportivo, o bien, respecto de los asuntos que se consideren relevantes;

XV. Aprobar y evaluar el Programa Anual de Trabajo y los programas institucionales de corto, mediano y largo plazos que sean elaborados por la Dirección General;

XVI. Evaluar los presupuestos de la CONADE en términos de las disposiciones aplicables, sin perjuicio de las atribuciones que en materia de evaluación correspondan a otras Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal;

XVII. Aprobar los anteproyectos y proyecto de presupuesto de la CONADE que habrán de presentarse ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por conducto de la Coordinadora de Sector;

XVIII. Establecer las directrices y políticas para que la ejecución de los programas y presupuestos se apeguen a la asignación presupuestal autorizada, lo que permitirá el logro oportuno de los objetivos y metas programadas de la CONADE;

XIX. Vigilar que la CONADE conduzca sus actividades en forma programada y con base en las políticas sectoriales, prioridades y restricciones que se deriven del Sistema Nacional de Planeación;

XX. Autorizar la creación de grupos de trabajo que coadyuven en la formulación y evaluación de programas institucionales;

XXI. Autorizar la creación de Comités Técnicos Especializados de apoyo que el Presidente o una tercera parte de los miembros de la propia Junta Directiva propongan para el cumplimiento de los objetivos y para el desarrollo oportuno y eficaz de las actividades que realice la CONADE;

XXII. Aprobar los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público y demás instrumentos normativos transcendentes que regulen el funcionamiento de la CONADE, así como las reformas o adiciones a dichos ordenamientos;

XXIII. Aprobar el contenido de las actas que se levanten de las sesiones que se celebren, ya sean ordinarias o extraordinarias;

XXIV. Aprobar el calendario anual de sesiones;

XXV. Proporcionar al Comisario la información que solicite para el desarrollo de sus funciones;

XXVI. Analizar y considerar el informe que rinda el Comisario para la programación de actividades de la CONADE, en sus aspectos preventivos y correctivos;

XXVII. Aprobar las medidas que proponga la Dirección General para atender los informes que presente el Contralor Interno, resultantes de las auditorías, exámenes y evaluaciones que haya realizado;

XXVIII. Delegar facultades a favor de la persona titular de la Dirección General o a favor de Delegados Especiales;

XXIX. Autorizar a la persona titular de la Dirección General para que ejerza facultades de dominio, administración, pleitos y cobranzas en nombre de la CONADE, de conformidad con las disposiciones legales o reglamentarias aplicables;

XXX. Autorizar a la persona titular de la Dirección General, con las limitaciones que al efecto se precisen, para que ésta pueda emitir, avalar y negociar títulos de crédito a nombre de la CONADE;

XXXI. Autorizar a la persona titular de la Dirección General, con las limitaciones que al efecto se determinen, para que ésta pueda comprometer asuntos en arbitrajes y celebrar transacciones en nombre de la CONADE y bajo su responsabilidad;

XXXII. Autorizar a la persona titular de la Dirección General para ejercitar y desistirse de acciones judiciales, inclusive del Juicio de Amparo a nombre de la CONADE;

XXXIII. Ratificar los nombramientos de apoderados que recaigan en personas ajenas a la CONADE, y

XXXIV. Ejercer las facultades que la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y su Reglamento asigna a los Órganos de Gobierno de las entidades.

Artículo 55. La persona titular de la Dirección General del organismo será nombrada y removida por el Presidente de la República, debiendo recaer tal nombramiento en persona que reúna los requisitos señalados en el artículo 21 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

Artículo 56. La persona titular de la Dirección General tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

I. Administrar y representar legalmente a la CONADE;

II. Formular los programas institucionales de corto, mediano y largo plazos, así como el presupuesto de la CONADE y presentarlos para su aprobación a la Junta Directiva;

III. Formular programas de organización;

IV. Establecer los métodos que permitan el óptimo aprovechamiento de los bienes muebles e inmuebles de la CONADE;

V. Tomar las medidas pertinentes a fin de que las funciones de la CONADE se realicen de manera articulada, congruente y eficaz;

VI. Establecer los procedimientos para controlar la calidad de los suministros y programas de recepción que aseguren la continuidad en las políticas aprobadas por la Junta Directiva;

VII. Recabar información y elementos estadísticos que reflejen el estado de las funciones de la CONADE para así poder mejorar la gestión de la misma;

VIII. Establecer sistemas de control necesarios para alcanzar las metas u objetivos propuestos;

IX. Presentar periódicamente a la Junta Directiva el informe del desempeño de las actividades de la CONADE, incluido el ejercicio del presupuesto de ingresos, egresos y los estados financieros correspondientes. En el informe y en los documentos de apoyo se cotejarán las metas propuestas y los compromisos asumidos por la Dirección General con las realizaciones alcanzadas;

X. Establecer los mecanismos de evaluación que destaquen la eficiencia y eficacia con que se desempeñe la CONADE y presentarlos a la Junta Directiva por lo menos dos veces al año;

XI. Ejecutar los acuerdos que dicte la Junta Directiva;

XII. Suscribir, en su caso, los contratos que regulen las relaciones laborales de la CONADE con sus trabajadores;

XIII. Coordinar todas las acciones administrativas y operativas de la CONADE, para el eficaz cumplimiento de los acuerdos y disposiciones de la Junta Directiva, de los programas concretos y de las leyes vigentes aplicables;

XIV. Ejercer las facultades específicas que le confiera el Estatuto o las que le otorguen al ser designado, así como las que determine la Junta Directiva, para

administrar y representar legalmente a la CONADE como mandatario de la misma;

XV. Ejercer facultades de dominio, administración, pleitos y cobranzas a nombre de la CONADE, previa autorización que para su ejercicio le haya conferido la Junta Directiva;

XVI. Aprobar estrategias, metodologías, programas de investigación, contenidos, materiales, programas y planes institucionales;

XVII. Formular y someter a la autorización de la Junta Directiva el Programa Presupuestal y Financiero Anual de la CONADE, con excepción de aquel que deberá presentarse a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para integrar el Presupuesto de Egresos de la Federación;

XVIII. Una vez aprobado el Programa Presupuestal y Financiero Anual de la CONADE, remitir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la parte correspondiente a la suscripción de créditos externos para su autorización en términos de la Ley correspondiente;

XIX. Validar los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público y demás instrumentos normativos trascendentes que regulen el funcionamiento de la CONADE, así como las reformas y adiciones a dichos ordenamientos legales y someterlos a la aprobación de la Junta Directiva;

XX. Emitir, avalar y negociar títulos de crédito a nombre de la CONADE, de acuerdo con la autorización que para tal fin le haya otorgado la Junta Directiva;

XXI. Informar, siempre que sea requerido para ello por las Cámaras del H. Congreso de la Unión, cuando se discuta un proyecto de ley o se estudie un asunto del ámbito de competencia de la CONADE;

XXII. Aprobar la contratación del personal de la CONADE;

XXIII. Implementar todo lo necesario a efecto de que se cumpla con cada una de las fases del proceso de ingreso al Servicio Civil de Carrera;

XXIV. Formular las normas y bases para cancelar adeudos a cargo de terceros y a favor de la CONADE, cuando fuere notoria la imposibilidad práctica de su cobro y someterlas a la aprobación de la Junta Directiva;

XXV. Proponer a la Junta Directiva el establecimiento de las unidades técnicas y administrativas de la CONADE conforme al Estatuto;

XXVI. Someter a la aprobación de la Junta Directiva las bases y programas generales que regulen los contratos, convenios o acuerdos que deba celebrar la CONADE en las materias de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público;

XXVII. Someter a la aprobación de la Junta Directiva las normas y bases para la adquisición, arrendamiento y enajenación de inmuebles que la CONADE requiera para la prestación de sus servicios, con sujeción a las disposiciones legales relativas, con la intervención que corresponda a las dependencias federales y de acuerdo a los ordenamientos legales aplicables;

XXVIII. Celebrar contratos, convenios o acuerdos con terceros, tratándose de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles e inmuebles, bajo su responsabilidad y con sujeción a lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y conforme a las directrices que hayan sido fijadas por la Junta Directiva;

XXIX. Proponer a la Junta Directiva las modificaciones que procedan a la estructura básica de la organización de la CONADE;

XXX. Proponer a la Junta Directiva la designación o remoción del Prosecretario de la misma, quien podrá ser o no miembro de la CONADE;

XXXI. Proporcionar al Comisario la información que solicite para el desarrollo de sus funciones;

XXXII. Proponer a la Junta Directiva las medidas conducentes para atender los informes que presente el Contralor Interno, resultantes de las auditorías, exámenes y evaluaciones que hayan realizado;

XXXIII. Establecer las instancias de asesoría, de coordinación y de consulta que estimen necesarias para el adecuado funcionamiento de la CONADE;

XXXIV. Celebrar y suscribir convenios de coordinación, colaboración y concertación inherentes a los objetivos de la CONADE;

XXXV. Recibir en acuerdo a los titulares de las unidades administrativas de la CONADE y resolver los asuntos de su competencia;

XXXVI. Formular querellas y otorgar perdón a nombre de la CONADE;

XXXVII. Ejercitar y desistirse de acciones judiciales inclusive del Juicio de Amparo a nombre de la CONADE, previa autorización que para su ejercicio le haya conferido la Junta Directiva;

XXXVIII. Comprometer asuntos en arbitrajes y celebrar transacciones bajo su responsabilidad y de acuerdo con la autorización que para tal efecto le haya otorgado la Junta Directiva;

XXXIX. Otorgar poderes generales y especiales con las facultades que les competan a los mandatarios, de acuerdo con la autorización que para tal efecto le haya otorgado la Junta Directiva;

XL. Sustituir y revocar poderes generales o especiales, en los términos aprobados por la Junta Directiva, y

XLI. Las que señalen otras Leyes, Reglamentos, Decretos, acuerdos y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 57. La persona titular de la Dirección General tendrá, además, las facultades que le delegue y confiera la Junta Directiva para administrar y representar legalmente a la CONADE como mandataria de la misma.

Artículo 58. El órgano de vigilancia de la CONADE estará integrado por un Comisario Público propietario y un suplente, designados por la Secretaría de la Función Pública en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Artículo 59. Los Comisarios Públicos tendrán las siguientes atribuciones:

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales, así como de las reglamentarias, administrativas y de política general y sectorial que emita el Ejecutivo Federal o sus dependencias en relación con las entidades paraestatales;

II. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones y lineamientos relativos al sistema de control y evaluación gubernamental;

III. Vigilar la instrumentación y funcionamiento de los sistemas de programación y presupuesto de la CONADE;

IV. Vigilar que la CONADE conduzca sus actividades conforme al Programa Sectorial correspondiente, así como que cumpla con lo previsto en el programa institucional;

V. Promover y vigilar que la CONADE establezca indicadores básicos de gestión en materia de operación, productividad, financieros y de impacto social, que permitan medir y evaluar su desempeño;

VI. Con base en las autoevaluaciones de la CONADE, opinar sobre su desempeño general.

La opinión a que se refiere el párrafo anterior deberá abarcar los aspectos que establece el artículo 30, fracción VI del Reglamento de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales;

VII. Evaluar aspectos específicos de la CONADE y hacer las recomendaciones procedentes;

VIII. Vigilar y dar seguimiento a los procesos de desincorporación de las entidades paraestatales; fungir como representantes de la Secretaría de la Función Pública ante las dependencias, entidades e instancias que intervengan en estos procesos. Requerir a las instancias involucradas la información necesaria para el cumplimiento de las funciones a su cargo, así como recomendar las medidas que procedan tendientes a promover la conclusión de los procesos con estricto apego a las disposiciones aplicables;

IX. Verificar la debida integración y funcionamiento de la Junta Directiva;

X. Vigilar que la CONADE, con la oportunidad y periodicidad que se señale, brinde la información que requiera el Sistema Integral de Información de los Ingresos y Gastos Públicos;

XI. Solicitar y verificar que se incluyan en el Orden del Día de las sesiones de la Junta Directiva los asuntos que consideren necesarios;

XII. Intervenir con voz, pero sin voto en las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva;

XIII. Proporcionar a la Dirección General la información que le solicite;

XIV. Opinar sobre los informes de evaluación de la gestión que por lo menos dos veces al año rinda la persona titular de la Dirección General a la Junta Directiva;

XV. Rendir informes a la Junta Directiva sobre las actividades de la CONADE, precisando los aspectos preventivos y correctivos;

XVI. Evaluar el desempeño general y por funciones de la CONADE;

XVII. Realizar estudios sobre la eficiencia con la que se ejerzan los desembolsos en los rubros de gasto corriente y de inversión, así como en lo referente a los ingresos;

XVIII. Solicitar a la Junta Directiva o a la Dirección General la información que requiera para el desarrollo de sus funciones;

XIX. Solicitar información y efectuar los actos que requiera el adecuado cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de las tareas que la Secretaría de la Función Pública le asigne específicamente;

XX. Rendir anualmente a la Junta Directiva un informe sobre los estados financieros, con base en el dictamen de los auditores externos, y

XXI. Las demás inherentes a su función y las que le señale expresamente la Secretaría de la Función Pública, en el ámbito de su competencia.

Artículo 60. La actuación de los Comisarios Públicos se ajustará en todo caso a lo dispuesto por la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, por el Reglamento de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, por el Estatuto Orgánico que al efecto se expida y por las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 61. El órgano interno de control de la CONADE estará a cargo de un Contralor Interno, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, quien, en el ejercicio de sus facultades, se auxiliará por los titulares de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades designados en los mismos términos.

Artículo 62. El Contralor Interno podrá asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva con voz, pero sin voto.

Artículo 63. Para la atención de los asuntos y la substanciación de los procedimientos a su cargo el Contralor Interno y las direcciones de responsabilidades y auditoría se auxiliarán del personal adscrito al propio órgano interno de control.

Artículo 64. El Contralor Interno en la CONADE tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos adscritos a la CONADE y darles seguimiento; investigar y fincar las responsabilidades a que hubiere lugar e imponer las sanciones aplicables en los términos de ley, con excepción de las que deba conocer la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública; así como calificar y constituir los pliegos de

responsabilidades a que se refiere la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento, salvo los que sean competencia de la Dirección General;

II. Realizar la defensa jurídica de las resoluciones que emitan ante las diversas instancias jurisdiccionales, representando al titular de la Secretaría de la Función Pública, así como expedir las certificaciones de los documentos que obran en los archivos del órgano interno de control de la CONADE;

III. Implementar el sistema integral de control gubernamental y coadyuvar a su debido funcionamiento, proponer las normas y lineamientos que al efecto se requieran y vigilar el cumplimiento de las normas de control que expida la Secretaría de la Función Pública, así como aquellas que regulan el funcionamiento de la CONADE;

IV. Programar y realizar auditorías, inspecciones o visitas de cualquier tipo; informar periódicamente a la Secretaría de la Función Pública sobre el resultado de las acciones de control que hayan realizado y proporcionar a ésta la ayuda necesaria para el adecuado ejercicio de sus atribuciones;

V. Coordinar la formulación de los anteproyectos de programas y presupuesto del órgano interno de control en la CONADE y proponer las adecuaciones que requiera el correcto ejercicio del presupuesto;

VI. Denunciar ante las autoridades competentes los hechos de que tenga conocimiento y puedan ser constitutivos de delitos e instar al área jurídica de la CONADE a formular, cuando así se requiera, las querellas a que hubiere lugar;

VII. Requerir a las unidades administrativas de la CONADE la información necesaria para cumplir con sus atribuciones y brindar la asesoría que les requieran en el ámbito de sus competencias;

VIII. Instrumentar los sistemas de control establecidos por la Dirección General de la CONADE para alcanzar las metas u objetivos propuestos;

IX. Apoyar la función directiva y promover el mejoramiento de gestión de la CONADE;

X. Desarrollar sus funciones conforme a los lineamientos que emita la Secretaría de la Función Pública;

XI. Realizar sus actividades de acuerdo con las reglas y bases que le permitan cumplir su cometido con autosuficiencia y autonomía;

XII. Presentar a la persona titular de la Dirección General, a la Junta Directiva y a las demás instancias internas de decisión, los informes resultantes de las auditorías, exámenes y evaluaciones que realicen;

XIII. Realizar la defensa jurídica de los actos y resoluciones que emita el propio órgano interno de control;

XIV. Examinar y evaluar los sistemas, mecanismos y procedimientos de control; efectuar revisiones y auditorías, vigilando que el manejo y aplicación de los recursos públicos se efectúe conforme a las disposiciones aplicables, y

XV. Las demás que les atribuya expresamente el Titular de la Secretaría de la Función Pública y aquellas que les confieran las leyes y reglamentos a las Contralorías Internas y órganos internos de control.

Artículo 65. La CONADE tiene las siguientes atribuciones:

I. Las que, conforme a los ordenamientos legales aplicables, correspondan a la SEP en materia de cultura física y deporte, excepto aquellas que las disposiciones legales o reglamentarias le atribuyan expresamente a dicha Secretaría;

II. Proponer, dirigir, ejecutar, evaluar y vigilar la política nacional de cultura física, así como del deporte en todas sus manifestaciones.

Para efectos de esta fracción se entenderán como manifestaciones del deporte, el deporte social y el deporte de rendimiento;

III. Celebrar acuerdos, convenios, contratos y bases con las autoridades de las entidades federativas y los Municipios a fin de promover, con la participación, en su caso, de los sectores social y privado, las políticas, acciones y programas tendientes a la promoción, fomento, estímulo, incentivo y desarrollo de la cultura física y el deporte en todas sus manifestaciones;

IV. Integrar en coordinación con la SEP el Programa Nacional de Cultura Física y Deporte;

V. Convocar al SINADE, con la participación que corresponda al sector público y a los sectores social y privado;

VI. Diseñar y establecer estrategias y prioridades en materia de cultura física y deporte en el marco del SINADE;

VII. Celebrar, con la participación que le corresponda a la SEP y a la Secretaría de Relaciones Exteriores, acuerdos de cooperación en materia de cultura física y deporte, con órganos gubernamentales y organizaciones internacionales como mecanismo eficaz para fortalecer las acciones que en materia de cultura física y deporte se concierten;

VIII. Coordinar acciones con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, las entidades federativas, los Municipios, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y el sector social y privado en lo relativo a investigación en ciencias y técnicas en materia de cultura física y deporte;

IX. Promover el desarrollo de los programas de formación, capacitación, actualización y los métodos de certificación en materia de cultura física y deporte, promoviendo, preservando y apoyando la inducción de la cultura física y el deporte en los planes y programas educativos por medio de la Educación Física;

X. Promover la capacitación y certificación de directivos, deportistas, entrenadores, jueces, árbitros y técnicos;

XI. Promover y fomentar ante las instancias correspondientes en el ámbito federal el otorgamiento de estímulos fiscales a los sectores social y privado derivado de las acciones que estos sectores desarrollen a favor de la cultura física y el deporte;

XII. Fomentar y promover la construcción, conservación, adecuación, uso y mejoramiento de instalaciones destinadas a la cultura física y deporte;

XIII. Integrar y actualizar el Registro Nacional de Cultura Física y Deporte de conformidad con el sistema registral deportivo y a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, los Lineamientos que para tal efecto emita el SINADE y los demás ordenamientos jurídicos que resulten aplicables;

XIV. Reconocer de conformidad al sistema registral deportivo a las Asociaciones y Sociedades a que hace referencia esta Ley y promover la práctica institucional y reglamentada del deporte a través de las Asociaciones Deportivas Nacionales;

XV. Atender y orientar permanentemente a las asociaciones deportivas nacionales y Organismos respecto de sus planes y programas deportivos para que estos no contravengan lo dispuesto en la presente Ley y en su Reglamento;

XVI. Fijar criterios para que en los programas donde se establezca la práctica de actividades de cultura física, recreación, rehabilitación o deporte dentro del territorio nacional se ofrezcan las medidas de seguridad necesarias, de acuerdo

con las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones que para tal efecto expida la Dependencia con competencia en la materia;

XVII. Coordinarse con el COM o COPAME, según sea el caso, para la emisión de criterios y la vigilancia en el cumplimiento de los mismos para la celebración de competiciones oficiales internacionales dentro del territorio nacional para las cuales la CONADE otorgue recursos públicos, sin contravenir lo dispuesto por las reglas internacionales.

Tratándose de las competiciones internacionales se deberá atender la opinión del COM y del COPAME, según sea el caso;

XVIII. Promover mediante el SINADE los lineamientos, mecanismos y acciones para la lucha contra el dopaje en el deporte, la prevención de la violencia y el fomento de la cultura de paz en el deporte;

XIX. Promover mediante el SINADE los programas y mecanismos necesarios para una eficaz atención al respeto y protección de los derechos y necesidades de las personas menores de edad y adultas mayores en el ámbito del deporte nacional.

XX. Recibir apoyos económicos, técnicos y materiales en el territorio nacional o en el extranjero para el desarrollo de sus objetivos, sin contravenir las disposiciones legales aplicables al caso concreto;

XXI. Diseñar y establecer los criterios para asegurar la uniformidad y congruencia entre los programas de cultura física y deporte del sector público federal y la asignación de los recursos para los mismos fines;

XXII. Promover e incrementar con las previsiones presupuestales existentes los instrumentos financieros que en términos de las leyes fiscales permitan organizar la participación de los sectores social y privado, a efecto de contribuir al desarrollo deportivo del país;

XXIII. Fomentar la cultura física, la recreación, la rehabilitación y el deporte entre la población en general como medio para la prevención del delito;

XXIV. Formular programas para promover la cultura física y deporte sin distinción de origen, ascendencia, etnia, edad, discapacidad, condición social, religión, orientación sexual, identidad y/o expresión de género, cualquier tipo de preferencias políticas o religiosas, así como opiniones o estado civil, a fin de promover principios hacia una inclusión efectiva;

XXV. Celebrar todos aquellos contratos y convenios que le permitan cumplir con el objetivo para el cual fue creado, y

XXV. Las demás que esta Ley u otras disposiciones legales o reglamentarias determinen.

Artículo 66. Las relaciones de trabajo entre la CONADE y sus trabajadores se regirán por el Apartado A, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por la Ley Federal del Trabajo.

Titulo Sexto
De los Órganos de Cultura Física y Deporte

Artículo 67. Cada Entidad Federativa, municipio y, en su caso, las demarcación territorial de la Ciudad de México podrá contar, de conformidad con sus ordenamientos, con un órgano que, en coordinación y colaboración con la CONADE, así como con instituciones de la sociedad civil, promueva, estimule y fomente el desarrollo de la cultura física y el deporte, estableciendo para ello, sistemas de cultura física y deporte en sus respectivos ámbitos de competencia.

Los Sistemas Estatales de Cultura Física y Deporte se integrarán por las Dependencias, Organismos e Instituciones públicas y privadas, Sociedades y Asociaciones de carácter local y tendrán como objeto, generar las acciones, financiamiento y programas necesarios para la coordinación, fomento, apoyo, promoción, difusión y desarrollo de la cultura física y el deporte, así como el óptimo aprovechamiento de los recursos humanos, financieros y materiales en el ámbito de sus competencias.

El Sistema de Cultura Física y Deporte de la Ciudad de México, se integrará por las Autoridades, Unidades Administrativas, Organismos e Instituciones públicas y privadas, Sociedades y Asociaciones de carácter local, y tendrá como objeto generar las acciones, financiamiento y programas necesarios para la coordinación, fomento, apoyo, promoción, difusión y desarrollo de la cultura física y el deporte, así como el óptimo aprovechamiento de los recursos humanos, financieros y materiales en el ámbito de su competencia.

Los Sistemas Municipales de Cultura Física y Deporte se integrarán por las Autoridades Municipales, Organismos e Instituciones públicas y privadas, Sociedades y Asociaciones que en el ámbito de su competencia tengan como objeto generar las acciones, financiamiento y programas necesarios para la coordinación, fomento, apoyo, promoción, difusión y desarrollo de la cultura física y el deporte, así como el óptimo aprovechamiento de los recursos humanos, financieros y materiales.

Artículo 68. Las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México promoverán y fomentarán el desarrollo de la activación física, la cultura física y del deporte entre los habitantes de su territorio, conforme al ámbito de su competencia y jurisdicción.

Artículo 69. Corresponde a las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y lo que establezcan las Leyes locales en la materia, las siguientes atribuciones:

I. Formular, conducir y evaluar la política de cultura física y deporte estatal;

II. Diseñar y aplicar los instrumentos y programas de política para la cultura física y deporte estatal, en concordancia y sin contravenir la Política Nacional de Cultura Física y Deporte, vinculándolos con los programas nacional, de las entidades federativas, regionales, Municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como con el respectivo Plan de Desarrollo de la entidad federativa;

III. Diseñar, aplicar y evaluar el programa estatal de cultura física y deporte;

IV. Celebrar convenios o acuerdos de coordinación y colaboración con la CONADE, los integrantes del SINADE y con sus respectivos Municipios en materia de cultura física y deporte;

V. Integrar el Sistema de Cultura Física y Deporte de la entidad federativa para promover y fomentar el desarrollo de la cultura física y deporte;

VI. Establecer, operar y mantener actualizado el Registro Estatal de Cultura Física y Deporte en coordinación con el Registro Nacional de Cultura Física y Deporte;

VII. Promover la participación de los sectores social y privado para el desarrollo de la activación física, la cultura física y el deporte;

VIII. Planear e instrumentar los mecanismos técnicos y financieros que permitan tanto la colaboración como la participación, con las instancias correspondientes, en el desarrollo de estrategias para la integración de los equipos y selecciones nacionales representativas, en eventos internacionales y los que conformen el ciclo olímpico;

IX. Promover el deporte de alto rendimiento en su iniciación, rendimiento y alto rendimiento; coordinándose con la CONADE, el COM, el COPAME y las Asociaciones Deportivas Nacionales en la atención del deporte de competencia y élite; y

X. Las demás que señale esta Ley, su Reglamento y los demás ordenamientos aplicables.

Artículo 70. Los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias y de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las Leyes locales en la materia, tendrán las siguientes atribuciones:

I. Proponer, coordinar y evaluar la política de cultura física y deporte municipal y de la demarcación territorial;

II. Diseñar y aplicar los instrumentos y programas de las entidades federativas, Municipales y de las demarcaciones territoriales en cultura física y deporte, acorde con los programas nacional, de las entidades federativas y regionales;

III. Diseñar, aplicar y evaluar el programa municipal y de la demarcación territorial de cultura física y deporte;

IV. Coordinarse con la CONADE, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México para la promoción, fomento y desarrollo de la cultura física y deporte;

V. Integrar el Sistema Local de Cultura Física y Deporte para promover y fomentar el desarrollo de la activación física, la cultura física y el deporte;

VI. Promover la participación de los sectores social y privado para el desarrollo de la activación física, la cultura física y el deporte, y

VII. Las demás que señale esta Ley, su Reglamento y los demás ordenamientos aplicables.

Artículo 71. En el ejercicio de sus atribuciones, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México observarán las disposiciones de esta Ley, su Reglamento y los demás ordenamientos aplicables en la materia, nacional e internacionales.

Los Congresos de las entidades federativas, con apego a sus respectivas Constituciones, expedirán los ordenamientos legales que sean necesarios para regular las materias de su competencia previstas en esta Ley, contemplando lo relacionado a estímulos fiscales y deducciones de impuestos.

Los Ayuntamientos, por su parte y, en su caso, las Alcaldías de la Ciudad de México dictarán las disposiciones administrativas que correspondan, con apego a lo establecido por la presente Ley.

Artículo 72. Los Sistemas de las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México otorgarán los registros a las Asociaciones y Sociedades que los integren, verificando que cumplan con los requisitos establecidos por el SINADE y en concordancia con lo establecido en el Sistema Registral.

El registro a que se refiere el párrafo anterior será requisito indispensable para su integración al respectivo Sistema.

Artículo 73. Los Órganos de las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México de Cultura Física y Deporte se regirán por sus propios ordenamientos, sin contravenir lo dispuesto por la presente Ley, su Reglamento y las demás disposiciones que de ella deriven, cumpliendo en todo momento con cada una de las obligaciones que como integrantes del SINADE les corresponde.

Artículo 74. Los Sistemas de las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México coordinarán sus actividades para aplicar las políticas, planes y programas que en materia de activación física, cultura física y deporte sean adoptadas por el SINADE.

Los Órganos Estatales, de la Ciudad de México y Municipales de Cultura Física y Deporte publicarán su presupuesto, programas determinados y sistemas de evaluación en el periódico oficial que corresponda.

Capitulo Primero
De la Concurrencia, Coordinación, Colaboración y Concertación

Artículo 75. La Administración Pública Federal a través de la CONADE, ejercerá las competencias que le son atribuidas por esta Ley, para ello, se coordinará con las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, concertará acciones con el sector social y privado que puedan afectar directa y manifiestamente los intereses generales de la cultura física y el deporte en el ámbito nacional.

Artículo 76. Las autoridades competentes de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se coordinarán entre sí o con instituciones del sector social y privado para:

I. Establecer en sus respectivos ámbitos de competencia los Sistemas de las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México de cultura física y deporte;

II. Promover la iniciación y garantizar el acceso a la práctica de las actividades de cultura física-deportiva, recreativo-deportivas, de deporte en la rehabilitación y deporte a la población en general en todas sus manifestaciones y expresiones;

III. Ejecutar y dar seguimiento al Programa Nacional de Cultura Física y Deporte;

IV. Promover la construcción, adecuación, conservación y aprovechamiento óptimo de la infraestructura para la cultura física y el deporte, en coordinación con las respectivas Asociaciones Deportivas Nacionales y de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones que para tal efecto expida la dependencia correspondiente;

V. Formular y ejecutar políticas públicas que fomenten actividades físicas y deportivas destinadas a las personas con discapacidad, indígenas y afromexicanas;

VI. Dar seguimiento y ejecutar las políticas y planes aprobados por el SINADE;

VII. Establecer procedimientos de promoción en materia de cultura física y deporte;

VIII. Promover los mecanismos y acciones encaminados a prevenir la violencia en eventos deportivos y garantizar el desarrollo pacífico de los mismos en los recintos donde se celebren, así como la seguridad y patrimonio de las personas, en coordinación con las autoridades de Seguridad Pública, Privada y de Protección Civil correspondientes que permitan en todo momento la presencia obligatoria de integrantes de los cuerpos de Seguridad Pública en los recintos donde se celebren eventos deportivos masivos y con fines de espectáculo, así como en sus inmediaciones.

En los casos en que las autoridades locales, las asociaciones o sociedades deportivas determinen o clasifiquen que el evento deportivo es considerado de riesgo, la presencia de integrantes de Seguridad Pública deberá garantizarse como requisito obligatorio para su autorización y realización.

Para los recintos deportivos clasificados como de alto riesgo deberá ser instalado, como requisito para su desarrollo un Centro de Mando el cual monitoreará a través de cámaras de video vigilancia la actividad dentro y fuera del estadio, y

IX. Promover, formular y ejecutar políticas para garantizar la participación en igualdad de condiciones entre mujeres y hombres que fomenten actividades físicas y deportivas.

Artículo 77. La coordinación y colaboración entre la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México respecto a la seguridad y prevención de la violencia en los eventos deportivos masivos o con fines de espectáculo, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, será subsidiaria y se sujetará a lo siguiente:

I. Los usuarios de las instalaciones deportivas, ya sea organizadores, participantes, asistentes, aficionados o espectadores en general, atenderán las disposiciones en materia de seguridad y protección civil, según corresponda y las indicaciones en la materia que emitan las autoridades competentes para que los eventos deportivos se realicen de manera ordenada y se preserve la integridad de las personas y los bienes;

II. Para la seguridad en el interior de los recintos y sus anexos los organizadores de los eventos deberán observar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas correspondientes del municipio o la Ciudad de México en los órganos políticos administrativos en cada una de las demarcaciones territoriales en que se celebren los eventos.

La seguridad en la cancha o área de competencia, en los vestidores y baños para deportistas y en los corredores que los comuniquen será responsabilidad obligatoria tanto de las autoridades locales como de las asociaciones o sociedades deportivas que autoricen y avalen el evento, así como de los organizadores, en conjunto con las autoridades de seguridad pública municipales, estatales o federales, según sea el caso, a fin de salvaguardar la vida o la integridad de los deportistas, de las personas y de los bienes que se encuentren en dichos espacios;

III. La seguridad en los alrededores de los recintos deportivos corresponde a las autoridades municipales o autoridades de la Ciudad de México en términos de lo que dispongan las leyes aplicables;

IV. A solicitud de las autoridades municipales o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y atendiendo a los acuerdos de colaboración o coordinación que al efecto se celebren, las autoridades de las entidades federativas intervendrán para garantizar la seguridad en las áreas que se especifiquen de acuerdo con la naturaleza del evento de que se trate;

V. A solicitud de las autoridades de las entidades federativas y atendiendo a los acuerdos de colaboración o coordinación que al efecto se celebren, las autoridades federales intervendrán para garantizar la seguridad en las áreas que se especifiquen de acuerdo con la naturaleza del evento de que se trate;

VI. En todo caso, para participar en la planeación previa y en el seguimiento durante el desarrollo del evento, los organizadores de los eventos y las autoridades deportivas podrán acreditar un representante y deberán atender las indicaciones y recomendaciones de las autoridades de seguridad o de la Comisión Especial.

Los representantes a que se refiere esta fracción podrán realizar sugerencias y recomendaciones o solicitudes a las autoridades de seguridad pública, pero por ningún motivo tendrán carácter de autoridad pública ni asumirán posiciones de mando.

Para los efectos de este artículo se considera que el evento deportivo concluye hasta que el recinto se encuentre desalojado y los asistentes se hayan retirado de las inmediaciones;

VII. Los responsables de la seguridad en el interior de los recintos deportivos y sus instalaciones anexas designados por los organizadores de los eventos, deberán participar en las labores de planeación previa, atendiendo las recomendaciones e indicaciones de las autoridades de seguridad pública;

VIII. En la seguridad del interior de los recintos y sus instalaciones anexas, deberán participar autoridades de los distintos órdenes de gobierno, atendiendo a lo dispuesto en este artículo y en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, en cuyo caso el mando de los elementos tanto oficiales, como los que aporten los responsables del evento, estará siempre a cargo de quien jerárquicamente corresponda dentro de la corporación, quien será el responsable de coordinar las acciones;

IX. Todas las autoridades contribuirán, en el ámbito de sus competencias, a la efectiva coordinación para garantizar la seguridad en las inmediaciones de las instalaciones deportivas y en el traslado de aficionados al lugar donde se realicen los eventos deportivos, así como en el auxilio eficaz y oportuno al interior de los recintos en caso de requerirse;

X. Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, capacitarán a los cuerpos policiacos y demás autoridades encargadas de la seguridad, en el uso apropiado de sus atribuciones, así como en técnicas y tácticas especiales para resolver conflictos y extinguir actos de violencia que puedan suscitarse en este sentido, y

XI. Las leyes de Seguridad Pública de las Entidades Federativas deberán establecer lo conducente para la más eficaz prestación del servicio de seguridad pública entre una entidad y sus municipios o la Ciudad de México en los órganos políticos administrativos en cada una de las demarcaciones territoriales para garantizar el desarrollo pacífico de los eventos deportivos que se realicen en la jurisdicción estatal, municipal o en el caso de la Ciudad de México de sus demarcaciones territoriales atendiendo a lo previsto en este artículo.

Artículo 78. La coordinación a que se refiere el artículo anterior se realizará conforme a las facultades concurrentes establecidas en el Título Segundo de esta Ley para los distintos órdenes de gobierno a través de convenios de coordinación, colaboración y concertación que celebren las autoridades competentes de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México entre sí o con instituciones del sector social y privado, de conformidad con los procedimientos y requisitos que estén determinados en el Reglamento de la presente Ley.

Titulo Séptimo
De la participación los Sectores Social y Privado

Capítulo Primero
De las Asociaciones y Sociedades Deportivas

Artículo 79. La CONADE reconocerá como Asociaciones Deportivas a las personas morales, cualquiera que sea su estructura, denominación y naturaleza jurídica, que conforme a su objeto social promuevan, difundan, practiquen o contribuyan al desarrollo del deporte sin fines preponderantemente económicos.

Artículo 80. El Estado reconocerá y estimulará las acciones de organización y promoción desarrolladas por las Asociaciones y Sociedades Deportivas, a fin de asegurar el acceso de la población a la práctica de la activación física, la cultura física y el deporte.

En el ejercicio de sus respectivas funciones en materia de cultura física y deporte, el sector público, social y privado deberán observar en todo momento los principios de colaboración responsable entre todos los interesados.

Artículo 81. La CONADE reconocerá, de conformidad con el sistema registral deportivo, como Sociedades Deportivas a las personas morales, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, estructura o denominación, que conforme a su objeto social promuevan, practiquen o contribuyan al desarrollo del deporte con fines preponderantemente económicos.

Artículo 82. Para los efectos de la presente Ley, las Asociaciones Deportivas se clasifican en:

I. Equipos o clubes deportivos;

II. Ligas deportivas;

III. Asociaciones Deportivas Municipales, Estatales o Regionales, y

IV. Asociaciones Deportivas Nacionales y Organismos Afines.

Para los fines y propósitos de la presente Ley se reconoce la participación de los CONDE, dentro de la fracción III del presente artículo, a fin de incrementar la práctica deportiva de los estudiantes y elevar su nivel de rendimiento físico.

Los CONDE son asociaciones civiles, constituidas por universidades públicas o privadas, tecnológicos y normales del país, así como cualquier institución educativa pública o privada de educación básica, media o superior que tienen por objeto coordinar, de acuerdo con las autoridades educativas competentes los programas emanados de la CONADE entre la comunidad estudiantil de sus respectivos niveles, a las cuales se les reconoce el carácter de Asociaciones Deportivas.

Los Organismos Afines son las asociaciones civiles que realizan actividades especializadas a favor de las Asociaciones Deportivas Nacionales en particular con carácter de investigación, difusión, promoción, apoyo, fomento, estímulo y reconocimiento y sin que esto implique la celebración de competiciones.

Para ser consideradas como Organismos Afines las asociaciones civiles deberán contar con la afiliación a una organización internacional que promueva, fomente y estimule globalmente la actividad especializada que desarrollen en beneficio de las Asociaciones Deportivas Nacionales.

La presente Ley, y para los efectos de este artículo, reconoce al deporte en todas sus modalidades y categorías, incluyendo al deporte estudiantil, al deporte para personas con discapacidad, indígenas afromexicanas y al deporte para personas adultas mayores en plenitud.

Artículo 83. Para efecto de que la CONADE reconozca como tales a las Asociaciones o Sociedades Deportivas, éstas deberán cumplir con los lineamientos establecidos por el SINADE, así como en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 84. La presente Ley reconoce el carácter de entes de promoción deportiva a aquellas personas físicas o morales que, sin tener una actividad habitual y

preponderante de cultura física o deporte, conforme a lo dispuesto por este ordenamiento y los emanados de él, realicen o celebren eventos o espectáculos en estas materias de forma aislada, que no sean competiciones de las previstas en el artículo 92 de esta Ley.

Las personas físicas o morales que se encuentren en el supuesto previsto en el párrafo anterior deberán cumplir con las disposiciones de esta Ley que le sean aplicables y de todos aquellos ordenamientos que en materia de cultura física y deporte dicten las autoridades federales, de las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

Artículo 85. Las Asociaciones y Sociedades Deportivas deberán observar los criterios que se señalan en la fracción XVII del artículo 65 de esta Ley respecto a la integración de las delegaciones deportivas que representen al país en competiciones internacionales.

Capítulo Segundo
De las Asociaciones Deportivas Nacionales

Artículo 86. La presente Ley reconoce a las federaciones deportivas mexicanas el carácter de asociaciones deportivas nacionales, por lo que todo lo previsto en esta Ley para las Asociaciones Deportivas les será aplicable.

Las asociaciones deportivas nacionales serán asociaciones civiles integradas por asociaciones deportivas estatales y, en su defecto, por equipos, clubes o ligas deportivas que deberán ser asociaciones civiles debidamente constituidas conforme a la legislación civil que les resulte aplicable.

Las asociaciones deportivas nacionales regularán su estructura interna y funcionamiento, de conformidad con sus Estatutos Sociales y reglamentos, la legislación civil que resulte aplicable, la presente Ley y su Reglamento, observando en todo momento los principios de democracia, representatividad, equidad, inclusión, igualdad sustantiva, legalidad, transparencia y rendición de cuentas.

Será obligación para las asociaciones deportivas nacionales, fomentar la igualdad de trato, oportunidades encaminadas a la paridad entre hombres y mujeres en el acceso a sus órganos de gobierno y representación.

Artículo 87. Las asociaciones deportivas nacionales debidamente reconocidas en términos de la presente Ley tienen actividades propias de gobierno, administración, gestión y organización institucional, así como de reglamentación de las especialidades que corresponden a cada una de sus disciplinas deportivas y cuyo ejercicio deberá ser respetado por el sector público.

Las asociaciones deportivas nacionales, además de sus propias atribuciones, ejercen, por delegación, funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agentes colaboradores del Gobierno Federal, por lo que dicha actuación se considerará de utilidad pública.

Las funciones públicas de carácter administrativo que ejercerán las asociaciones deportivas nacionales mediante acuerdos específicos con la CONADE son las siguientes:

I. Calificar y organizar, en su caso, las actividades y competiciones deportivas oficiales;

II. Actuar en coordinación con sus asociados en la promoción general de su disciplina deportiva en todo el territorio nacional;

III. Colaborar con la Administración Pública Federal, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México en la formación de técnicos deportivos y en la prevención, control y represión del uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentarios en el deporte;

IV. Colaborar con la Administración Pública Federal, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México en el control, disminución y prevención de la obesidad y las enfermedades que esta provoca;

V. Colaborar con la Administración Pública Federal, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México en la prevención de la violencia en el deporte y eventos o espectáculos públicos o privados en materia de activación física, cultura física o deporte;

VI. Actuar como el organismo rector de su disciplina deportiva en todas sus categorías, especialidades y modalidades en la República Mexicana;

VII. Representar oficialmente al país ante sus respectivas federaciones deportivas internacionales, y

VIII. Ejercer la potestad disciplinaria en los términos establecidos en la presente Ley, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 88. Las Asociaciones Deportivas Nacionales son la máxima instancia técnica de su disciplina y representan a un solo deporte en todas sus modalidades y especialidades, en los términos del reconocimiento de su respectiva Federación Deportiva Internacional.

Artículo 89. Las Asociaciones Deportivas Nacionales se rigen por lo dispuesto por sus Estatutos Sociales y reglamentos, por la legislación civil que resulte aplicable, así como por la presente Ley, su Reglamento y las demás disposiciones jurídicas que les sean aplicables.

Artículo 90. Las federaciones deportivas mexicanas reconocidas ante el SINADE como asociaciones deportivas nacionales deberán observar en todo momento:

I. La existencia de interés deportivo nacional o internacional de la disciplina;

II. La existencia de competiciones de ámbito internacional con un número significativo de participantes;

III. Representar mayoritariamente una especialidad deportiva en el país;

IV. Contemplar en sus estatutos, además de lo señalado en la legislación civil correspondiente, lo siguiente:

a) Órganos de dirección, de administración, de auditoría, de evaluación de resultados y de justicia deportiva, así como sus respectivas atribuciones, sin perjuicio de las demás que se establezcan en la presente Ley y su Reglamento;

b) Tipo y número de asambleas que se realizarán durante el año, indicando las materias que en ellas podrán tratarse y el quórum requerido para sesionar;

c) Procedimiento y quórum requerido para reforma de estatutos y adopción de acuerdos;

d) Normas sobre administración patrimonial y forma de fijar cuotas a los asociados;

e) Mecanismos de apoyo para sus deportistas afiliados, dirigidos a todos aquellos trámites que se requieran para su participación en competiciones nacionales e internacionales;

f) El reconocimiento de la facultad de las autoridades hacendarias federales de fiscalizar la correcta aplicación y ejercicio de los recursos públicos, así como evaluar los resultados de los programas operados con los mencionados recursos, y

g) La adopción de principios de buena gobernanza que resulten aplicables en el ámbito deportivo.

V. Contar con la afiliación a la Federación Internacional correspondiente, y

VI. Estar reconocida conforme a la presente Ley.

Quedarán exentos del cumplimiento de lo dispuesto por la fracción V de este artículo las asociaciones deportivas nacionales de Charrería y de Juegos y Deportes Autóctonos.

Artículo 91. Las Asociaciones Deportivas Nacionales, para ser sujetos de los apoyos y estímulos que en su caso acuerde el Ejecutivo Federal, deberán ser reconocidas ante el SINADE y establecer los acuerdos o convenios específicos con la CONADE, cumplir con lo previsto en la presente Ley, el Programa Nacional de Cultura Física y Deporte, con las obligaciones que se les impongan como integrantes del SINADE y demás disposiciones aplicables en materia presupuestaria, incluyendo el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación que anualmente expida el titular del Poder Ejecutivo Federal, así como las Reglas de Operación correspondientes.

Artículo 92. Las Asociaciones Deportivas Nacionales serán las únicas facultadas para convocar a competiciones realizadas bajo la denominación de “Campeonato Nacional” con estricto apego a los estatutos y reglamentos aplicables en el ámbito nacional e internacional.

Artículo 93. Para la realización de competiciones deportivas oficiales internacionales dentro del territorio nacional las Asociaciones Deportivas Nacionales deberán registrarlas ante el SINADE, observando en todo momento el procedimiento que para tal efecto prevea el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 94. Con el fin de garantizar el cumplimiento efectivo de las funciones que como colaboradoras de la Administración Pública Federal les son delegadas a las Asociaciones Deportivas Nacionales en términos de la presente Ley, la CONADE, con absoluto y estricto respeto a los principios de auto organización que resultan compatibles con la vigilancia y protección de los intereses públicos, podrá solicitar, ante las instancias hacendarias correspondientes, acciones de fiscalización, supervisión y evaluación de los recursos públicos otorgados mediante convenios o acuerdos específicos.

Artículo 95. Las asociaciones deportivas nacionales con disciplinas y especialidades deportivas afines entre sí podrán constituir una o varias asociaciones civiles que les den unidad y representación para fortalecer sus actividades de promoción, fomento y estímulo.

Las asociaciones civiles constituidas para tales efectos serán consideradas como confederaciones deportivas.

Capítulo Tercero
De Otras Asociaciones y Sociedades

Artículo 96. Las personas morales, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, estructura y denominación, que conforme a su objeto social promuevan, practiquen o contribuyan al desarrollo de la activación física y la recreación deportiva serán reconocidas ante el SINADE como Asociaciones Recreativo-Deportivas cuando no persigan fines preponderantemente económicos o como Sociedades Recreativo-Deportivas cuando su actividad se realice con fines preponderantemente económicos o de lucro.

Artículo 97. Las personas morales, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, estructura y denominación, que conforme a su objeto social desarrollen, promuevan o contribuyan a la rehabilitación en el campo de la Cultura Física-Deportiva y el Deporte, serán reconocidas ante el SINADE como Asociaciones de Deporte en la Rehabilitación cuando no persigan fines preponderantemente económicos o como Sociedades de Deporte en la Rehabilitación cuando su actividad se realice con fines preponderantemente económicos o de lucro.

Artículo 98. Las personas morales, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, estructura y denominación, que conforme a su objeto social promuevan o contribuyan a la investigación, estudio, análisis, enseñanza, difusión y fomento de la cultura física y el deporte en México serán reconocidas ante el SINADE como Asociaciones de Cultura Física-Deportiva cuando no persigan fines preponderantemente económicos o como Sociedades de Cultura Física-Deportiva cuando su actividad se realice con fines económicos o de lucro.

Artículo 99. Para efecto de que el SINADE otorgue el registro correspondiente como Asociaciones o Sociedades de las descritas en los artículos 96, 97 y 98 éstas deberán cumplir con el trámite previsto por el Reglamento de esta Ley.

Artículo 100. En el caso de que desaparecieran las condiciones o motivaciones que dieron lugar al registro de una Asociación o Sociedad Deportiva de las reconocidas por esta Ley o que el pleno del SINADE estime que existe incumplimiento de los objetivos para los cuales fue creada, se seguirá el trámite que prevé el Reglamento de la presente Ley para la revocación del registro inicial.

Artículo 101. Las actividades que realicen las Asociaciones a que se refiere esta Sección son de utilidad pública y la CONADE podrá apoyarlas y supervisarlas, previo registro que hagan cumpliendo los requisitos establecidos en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 102. Las sociedades civiles o mercantiles que conforme a su objeto social promuevan, fomenten o estimulen el deporte en todas sus manifestaciones, presten servicios profesionales en el ámbito deportivo o, en su caso, desarrollen empresas de bienes y servicios deportivos serán consideradas como Sociedades Deportivas para efectos de esta Ley.

Las Sociedades Deportivas procurarán apoyar el desarrollo de las actividades de las Asociaciones a que se refiere el presente Capítulo.

Artículo 103. Cualquier órgano, ya sea público o privado, de los reconocidos en este Título que reciba recursos del erario, mediante convenio o acuerdo con la CONADE, deberá presentar un informe semestral sobre la aplicación de los mismos y estarán sujetos a las auditorías financieras y evaluaciones que las instancias hacendarias determinen.

De igual forma, deberán rendir a la CONADE un informe anual sobre las actividades realizadas y los resultados nacionales e internacionales alcanzados y acompañar el mismo con el programa de trabajo para el siguiente ejercicio.

La CONADE presentará a las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión un informe semestral de los resultados alcanzados en la materia.

Capítulo Cuarto
Del Comité Olímpico Mexicano

Artículo 104. El COM es una asociación civil autónoma, con personalidad jurídica y patrimonio propios, compuesto, entre otros, por las Asociaciones Deportivas Nacionales debidamente afiliadas a las federaciones deportivas internacionales que cuenten con el reconocimiento del Comité Olímpico Internacional, de conformidad con el contenido de la Carta Olímpica, cuya actividad es de utilidad pública, en virtud de que su objeto consiste fundamentalmente en fomentar, proteger y velar por el desarrollo del deporte y el movimiento olímpico, así como la difusión de los ideales olímpicos en nuestro país y representar al Comité Olímpico Internacional en México.

Artículo 105. El COM se rige de acuerdo con su estatuto, reglamentos y por los principios y normas emanadas del Comité Olímpico Internacional, de conformidad con la legislación nacional e instrumentos internacionales aplicables.

Artículo 106. El COM es el único organismo que tiene la facultad exclusiva para la representación del país en los Juegos Olímpicos y en las competiciones multideportivas regionales, continentales o mundiales, patrocinadas por el Comité Olímpico Internacional, así como, la inscripción de los integrantes de las delegaciones deportivas nacionales a dichos eventos.

Artículo 107. El COM promoverá la práctica de las actividades deportivas reconocidas por la Carta Olímpica dentro del país y velará por el respeto a la misma, difundiendo los principios fundamentales del olimpismo y movimiento olímpico en territorio nacional. De conformidad con la Carta Olímpica, el COM es responsable ante el Comité Olímpico Internacional de hacer respetar en el territorio nacional las normas contenidas en la misma, particularmente para tomar medidas oportunas que impidan toda utilización indebida del símbolo, la bandera, el lema o el himno olímpico, así como para obtener protección jurídica de los términos "olímpico", "olimpiada", "juegos olímpicos" y "comité olímpico".

Artículo 108. El COM, en coordinación con las asociaciones deportivas nacionales, debidamente reconocidas por su federación internacional y de conformidad con las normas aplicables del movimiento olímpico, establecerá los lineamientos, bases y procesos de selección para la integración de las delegaciones deportivas que representen al país en las competiciones que se celebren en el ámbito internacional a que se refiere el artículo 106.

Artículo 109. Independientemente del objeto y las facultades que su estatuto le confiere, el COM tiene, entre otros, los siguientes fines:

I. Promover en la niñez y en la juventud la afición al deporte y el espíritu olímpico en todo el país;

II. Establecer, en coordinación con las asociaciones deportivas nacionales reconocidas por su respectiva federación deportiva internacional, los métodos, parámetros y procesos de selección para la integración de las delegaciones deportivas mexicanas que representen al país en competencias internacionales, patrocinadas por el Comité Olímpico Internacional, celebrando para ello los acuerdos y convenios que se consideren necesarios;

III. Colaborar con las entidades públicas y privadas en el fomento de una política sana del deporte;

IV. Fomentar el establecimiento de escuelas y centros de capacitación para entrenadores, dirigentes y administradores deportivos, y

V. Colaborar con la CONADE en todo lo relacionado a la promoción, fomento y desarrollo del deporte en todas sus manifestaciones, mediante los acuerdos y convenios que se consideren necesarios.

Capítulo Quinto
Del Comité Paralímpico Mexicano

Artículo 110. El COPAME es una asociación civil autónoma, con personalidad jurídica y patrimonio propios cuyo objeto consiste fundamentalmente en fomentar, proteger y velar por el desarrollo del deporte y el movimiento paralímpicos, así como la difusión de los ideales paralímpicos y principios fundamentales del paralimpismo en nuestro país, así como representar al Comité Paralímpico Internacional en México. Su actividad es considerada de utilidad pública.

El COPAME estará integrado por las Asociaciones Deportivas Nacionales que promuevan, fomenten y estimulan la práctica dentro del país de las actividades deportivas reconocidas por el Comité Paralímpico Internacional.

Artículo 111. El COPAME se rige de acuerdo con su estatuto y reglamento y por los principios y normas del Comité Paralímpico Internacional, de conformidad con la legislación nacional e instrumentos internacionales aplicables.

Artículo 112. El COPAME es el único organismo que tiene la facultad exclusiva para la representación del país en los Juegos Paralímpicos y en las competencias regionales, continentales y mundiales, así como la inscripción de los integrantes de las delegaciones deportivas nacionales a dichos eventos.

Artículo 113. El COPAME participará en la integración de las delegaciones deportivas que representen al país en las competencias que se celebren en el ámbito internacional al que se refiere el artículo que precede.

Capítulo Sexto
De la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte

Artículo 114. La CAAD es un órgano desconcentrado de la SEP cuyo objeto es resolver el recurso de apelación que se interponga en los casos y términos previstos en esta Ley y su Reglamento, así como fungir como Panel de Arbitraje respecto de las controversias que se susciten o puedan suscitarse entre deportistas, entrenadores, directivos, autoridades, entidades u organismos deportivos, con la organización y competencia que esta Ley establece, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus acuerdos, laudos y resoluciones e independiente de las autoridades administrativas.

Artículo 115. La CAAD, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Conocer y resolver mediante el recurso de apelación, sobre las impugnaciones planteadas por cualquier persona física o moral o cualquiera de los miembros del SINADE en contra de actos, omisiones, decisiones, acuerdos o resoluciones emitidos por las autoridades, entidades u organismos deportivos, que afecten los derechos deportivos establecidos a favor del apelante en la presente Ley o en los reglamentos y demás disposiciones que de ella emanen;

El impugnante podrá optar por agotar el medio de defensa que corresponda o interponer directamente el recurso de apelación;

II. Conceder la suspensión provisional y, en su caso, definitiva del acto impugnado dentro del trámite del recurso de apelación;

III. Efectuar la suplencia de la deficiencia de la queja dentro del trámite del recurso de apelación cuando el impugnante no sea directivo, autoridad, entidad u organismo deportivo;

IV. Fungir como conciliador dentro del trámite del recurso de apelación;

V. Intervenir como Panel de Arbitraje en las controversias que se susciten o puedan suscitarse entre deportistas, entrenadores, directivos, autoridades, entidades u organismos deportivos o entre unos y otros;

VI. Imponer correcciones disciplinarias y medidas de apremio a todas aquellas personas físicas o morales, organismos y entidades deportivas por conducto de sus titulares que se nieguen a acatar y ejecutar o que no acaten y ejecuten en sus términos los acuerdos, decisiones, laudos y resoluciones emitidos por la propia CAAD;

VII. Certificar mediadores y conciliadores privados, así como Centros de Mediación y Conciliación Privada que puedan auxiliar a la CAAD en el ejercicio de sus atribuciones y, en general, intervenir para prevenir o solucionar los conflictos que surjan en el seno de las Asociaciones Deportivas de acuerdo a lo que establezca la presente Ley y su Reglamento, y

VIII. Las demás que establezca la presente Ley y otras disposiciones reglamentarias.

Artículo 116. La CAAD se integrará por un Pleno y por las unidades administrativas necesarias para el cabal desempeño de sus funciones.

El Pleno se integrará por una Presidencia y cuatro personas integrantes Titulares. El Ejecutivo Federal designará a quien presida y a las personas integrantes Titulares, observando el principio de paridad de género.

Los nombramientos antes citados deberán recaer en personas con Licenciatura en Derecho o Abogacía, amplio conocimiento del ámbito deportivo y reconocido prestigio y calidad moral.

La Presidencia y las personas integrantes Titulares de la CAAD durarán tres años en su encargo, pudiendo ser reelectas para un periodo más.

Artículo 117. El Pleno de la CAAD requerirá para la celebración en sus sesiones de la mayoría de sus miembros integrantes.

En ausencia de la Presidencia en cualquiera de las sesiones, asumirá sus funciones una de las personas integrantes Titulares elegida por mayoría de los presentes.

Cuando la ausencia de la Presidencia sea definitiva, el titular del Ejecutivo Federal designará de entre las personas integrantes Titulares a quien deba sustituirlo para que concluya el periodo respectivo. Ante la ausencia definitiva de cualquiera de las personas integrantes Titulares, el titular del Ejecutivo Federal designará a quien deba sustituirlo para que concluya el periodo respectivo.

Artículo 118. El Ejecutivo Federal expedirá las normas reglamentarias necesarias para la integración y funcionamiento de la CAAD. Asimismo, proporcionará anualmente el presupuesto para su funcionamiento.

Artículo 119. La tramitación y resolución del recurso de apelación a que hace referencia este Título se sujetará a los requisitos y condiciones siguientes:

I. Se interpondrá por escrito, por comparecencia o a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, dentro de los quince días hábiles siguientes al que surta efectos la notificación o se tenga conocimiento del acto, omisión, decisión, acuerdo o resolución impugnado, debiéndose señalar la autoridad, organismo o entidad que lo emitió o que fue omiso en su realización, acompañado, en su caso, del documento original que lo contenga y su constancia de notificación, así como señalando los hechos y agravios que se le causaron y ofreciendo las pruebas que acrediten dichos hechos y agravios.

Si la interposición del recurso de apelación se hace por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, el apelante deberá ratificar dicho recurso por escrito y exhibir la documentación a que hace referencia el párrafo anterior dentro de los tres días hábiles siguientes al de su interposición;

II. La CAAD, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción del escrito o de la comparecencia respectiva por la que se interpuso el recurso de apelación o, en su caso, a la ratificación del recurso acordará sobre la prevención, admisibilidad o no del recurso.

Si el recurso fuera obscuro o irregular o no cumpliera con alguno de los requisitos establecidos en la fracción anterior, la CAAD prevendrá al apelante para que dentro del término de tres días hábiles subsane los defectos. De no hacerlo,

transcurrido el término, la CAAD lo tendrá por no admitido y devolverá al apelante todos los documentos que haya presentado.

Una vez admitido el recurso, se correrá traslado al apelado para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación correspondiente rinda un informe por escrito justificando el acto, omisión, decisión, acuerdo o resolución impugnado, ofreciendo las pruebas que correspondan.

En el acuerdo que determine la admisibilidad del recurso de apelación se citará a las partes a una audiencia de conciliación dentro de los diez días hábiles siguientes, la que se llevará a cabo concurran o no las partes;

III. Admitido el recurso de apelación, la CAAD podrá conceder la suspensión provisional y en su caso definitiva del acto impugnado o de la resolución materia de la apelación, siempre y cuando lo justifique el apelante, no se trate de actos consumados, no se ponga en riesgo a la comunidad de la disciplina deportiva respectiva, ni se contravengan disposiciones de orden público. La CAAD podrá revocar en cualquier momento esta suspensión, cuando cambien las condiciones de su otorgamiento;

IV. En la audiencia de conciliación, la CAAD escuchará a las partes en conflicto y de ser posible propondrá una solución al mismo, que podrá ser aceptada por ambas partes, mediante la celebración de un convenio que tendrá los efectos de una resolución definitiva emitida por la CAAD. En caso de que las partes no quisieran conciliar, la CAAD continuará con la secuela del procedimiento, pronunciándose sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes, y citándolas a una audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, dentro de los diez días hábiles siguientes, la cual se llevará a cabo concurran o no las partes;

V. Las pruebas admitidas se desahogarán en la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, y de ser posible en un solo día. Acto seguido, en su caso, las partes formularán alegatos y se citará para la resolución definitiva que deberá emitir el Pleno de la CAAD en ese momento o dentro de los quince días hábiles siguientes, en razón de lo voluminoso del expediente;

VI. Las notificaciones se podrán hacer a las partes por correspondencia o mediante la utilización de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología. Asimismo, se podrán utilizar dichos medios para la administración de los expedientes formados con motivo del recurso de apelación;

VII. Las resoluciones definitivas emitidas por la CAAD no admitirán recurso alguno en el ámbito deportivo, agotarán la vía administrativa, serán obligatorias

y se ejecutarán, en su caso, por la propia CAAD en vía incidental y a solicitud del interesado de acuerdo con lo que establezca el Reglamento de esta Ley, y

VIII. En todo lo no previsto en esta Ley y su Reglamento para la substanciación del recurso de apelación, la CAAD aplicará supletoriamente lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 120. Las controversias jurídicas que se susciten o puedan suscitarse entre deportistas, entrenadores, directivos, autoridades, entidades u organismos deportivos, podrán solucionarse mediante un arbitraje en estricto derecho o en amigable composición ante la CAAD, la cual actuará para tales efectos como Panel de Arbitraje y de acuerdo con las reglas siguientes:

I. Las controversias jurídicas que se sujeten al Arbitraje de la CAAD deberán referirse a actos u omisiones que afecten derechos o prerrogativas de carácter deportivo sustentados en la Ley;

II. El arbitraje procederá una vez celebrado un acuerdo arbitral en donde las partes convengan someter su controversia y aspectos fundamentales ante la propia CAAD, señalando el tipo de arbitraje al que se sujetan;

III. En el arbitraje en estricto derecho las partes fijarán en el acuerdo arbitral los puntos esenciales de la controversia y las reglas del procedimiento, acordes con los principios de legalidad, equidad e igualdad entre las partes. En el caso de que las partes no las propongan o no se hayan puesto de acuerdo, la CAAD las establecerá;

IV. En el arbitraje en amigable composición las partes fijarán en el acuerdo arbitral las cuestiones que deberán ser objeto de arbitraje y la CAAD tendrá libertad para resolver en conciencia y a buena fe guardada, pero observando las formalidades esenciales del procedimiento. La CAAD tendrá la facultad de allegarse todos los elementos que juzgue necesarios para resolver las cuestiones que se le hayan planteado;

V. Si las particularidades de la controversia jurídica a que se refiere este artículo requieren de una solución inmediata a juicio de las propias partes en conflicto, éstas podrán sujetarse a un arbitraje en amigable composición ante la CAAD, que tendrá una duración de veinticuatro horas, pudiéndose duplicar el plazo por la propia CAAD cuando así se requiera;

VI. El laudo arbitral emitido por la CAAD deberá cumplimentarse o, en su caso, iniciar su cumplimentación dentro de los diez días naturales siguientes a la fecha de su notificación, salvo pacto en contrario. La CAAD podrá ejecutar el laudo emitido de conformidad con lo que establezca el Reglamento de esta Ley, y

VII. Contra las resoluciones que se dicten durante el arbitraje se admitirá el recurso de revocación, el cual deberá resolverse por la CAAD en un plazo no mayor de tres días. El laudo arbitral sólo estará sujeto a aclaración dentro de los dos días siguientes a la fecha de su notificación.

Título Octavo
Del Deporte Profesional

Artículo 121. Se entiende por deporte profesional aquél en el que el deportista se sujeta a una relación de trabajo, obteniendo una remuneración económica por su práctica.

Los agentes deportivos encargados de proporcionar la remuneración económica a los deportistas profesionales deberán implementar los mecanismos financieros que permitan generar progresivamente condiciones para el pago equitativo e igualitario por la realización de una actividad o competencia de igual valor sin distinciones.

Artículo 122. Los deportistas que participen dentro del deporte profesional se regirán por lo establecido en la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 123. Los deportistas profesionales podrán conformar asociaciones civiles que tengan por objeto proteger los derechos e intereses de sus asociados o afiliados ante las Asociaciones Deportivas Nacionales que desarrollen el deporte profesional de que se trate.

Las asociaciones a que se refiere este artículo deberán ser tomadas en cuenta con voz y voto en la toma de decisiones respecto de los asuntos que les conciernen e interesan. Podrán ser asociados o afiliados e integrar órganos dentro de dichas Asociaciones Deportivas Nacionales, cualquiera que sea su estructura, denominación o naturaleza jurídica, y asociarse o afiliarse a organismos de carácter internacional con objeto y propósitos similares.

Dichas Asociaciones serán consideradas como Asociaciones Deportivas con carácter profesional y podrán integrarse al SINADE previa inscripción en el RENADE de su acta constitutiva y estatutos sociales, así como de los integrantes de su órgano de dirección.

Artículo 124. Los deportistas profesionales mexicanos que integren preselecciones y selecciones nacionales que involucren oficialmente la representación del país en competiciones internacionales gozarán de los mismos derechos e incentivos establecidos dentro de esta Ley para los deportistas de alto rendimiento.

Título Noveno
De la Cultura Física y el Deporte

Artículo 125. La cultura física deberá ser promovida, fomentada y estimulada en todos los niveles y grados de educación y enseñanza del país como factor fundamental del desarrollo armónico e integral del ser humano.

La Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México se coordinarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, involucrando la participación de los sectores social y privado, para realizar las acciones generales siguientes:

I. Difundir programas y actividades que den a conocer los contenidos y valores de la cultura física y deportiva;

II. Promover, fomentar y estimular las actividades de cultura física con motivo de la celebración de competiciones o eventos deportivos;

III. Promover, fomentar y estimular las investigaciones sobre la cultura física y los resultados correspondientes;

IV. Promover, fomentar y estimular el desarrollo de una cultura deportiva nacional que haga del deporte un bien social y un hábito de vida;

V. Difundir el patrimonio cultural deportivo;

VI. Promover certámenes, concursos o competiciones de naturaleza cultural deportiva, y

VII. Las demás que dispongan otras leyes u ordenamientos aplicables.

Los Juegos y Deportes Tradicionales y Autóctonos, así como la Charrería serán considerados parte del patrimonio cultural deportivo del país y la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán preservarlos, apoyarlos, promoverlos, fomentarlos y estimularlos, celebrando convenios de coordinación y colaboración entre ellos y con las Asociaciones Deportivas Nacionales y Asociaciones Deportivas de las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México correspondientes.

Artículo 126. La CONADE, en coordinación con la SEP, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, planificará y promocionará el uso óptimo de las instalaciones deportivas de carácter público

para promover y fomentar entre la población en general la práctica de actividades físicas y deportivas.

Los titulares de las dependencias de la Administración Pública Federal tendrán la obligación de promover y fomentar la práctica de actividades físicas o deportivas entre sus trabajadores, con objeto de contribuir al control del sobrepeso y la obesidad, el mejoramiento de su estado físico y mental, así como facilitar su plena integración en el desarrollo social y cultural. Para cumplir con esta responsabilidad podrán celebrar acuerdos de colaboración con la CONADE.

Asimismo, impulsarán la adopción de disposiciones y acuerdos tendientes a facilitar las condiciones de empleo compatibles con la activación física, su entrenamiento y participación en competiciones oficiales.

Capítulo Primero
De la Infraestructura

Artículo 127. Es de interés público la construcción, remodelación, ampliación, adecuación, mantenimiento, conservación y recuperación de las instalaciones que permitan atender adecuadamente las demandas que requiera el desarrollo de la activación física, la cultura física y el deporte, promoviendo para este fin la participación de los sectores social y privado en el territorio nacional.

Artículo 128. La planificación y construcción de instalaciones de cultura física y deporte financiadas con recursos provenientes del erario público deberá realizarse tomando en cuenta las especificaciones técnicas de los deportes y actividades que se proyecta desarrollar, considerando la opinión de la Asociación Deportiva Nacional que corresponda, así como los requerimientos de construcción y seguridad determinados en la Norma Oficial Mexicana correspondiente, que para tal efecto expida la dependencia en la materia, para el uso normal de las mismas por parte de personas con alguna discapacidad física, garantizando en todo momento que se favorezca su utilización multifuncional, teniendo en cuenta las diferentes disciplinas deportivas, la máxima disponibilidad de horario y los distintos niveles de práctica de los ciudadanos. Estas instalaciones deberán ser puestas a disposición de la comunidad para su uso público.

Artículo 129. Los integrantes del SINADE promoverán acciones para el uso óptimo de las instalaciones deportivas públicas.

Las actividades físicas y la práctica del deporte en espacios naturales deben regirse por los principios de respeto por la naturaleza y de preservación de sus recursos, debiéndose observar las disposiciones de los instrumentos de gestión territorial vigentes.

Asimismo, se respetarán las áreas clasificadas para asegurar la conservación de la diversidad biológica, la protección de ecosistemas y la gestión de recursos, el tratamiento de los residuos y la preservación del patrimonio natural y cultural.

Artículo 130. La CONADE coordinará con la SEP, las entidades federativas, los Municipios, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los sectores social y privado el adecuado mantenimiento, conservación y uso óptimo de las instalaciones de cultura física y deporte y emitirá para ello los lineamientos correspondientes.

Artículo 131. La CONADE formulará las normas y criterios requeridos en materia de instalaciones deportivo-recreativas, deportivas, del deporte en la rehabilitación y activación física deportiva.

La CONADE promoverá la constitución de fondos o cualquier otro instrumento financiero que permita la construcción, remodelación o equipamiento de instalaciones deportivas, previendo en todo momento el correcto y transparente manejo de los recursos federales que pudiesen ejercerse para tal fin.

Artículo 132. En los términos de los convenios de coordinación y colaboración respectivos, los Gobiernos de las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México inscribirán sus instalaciones destinadas a la activación física, la cultura física y deporte en el RENADE, previa solicitud de los responsables o administradores de cualquier instalación de cultura física o deporte, con la finalidad de contar con la información actualizada que permita la planeación nacional.

La CONADE podrá solicitar a las autoridades correspondientes que se suspenda total o parcialmente el uso de cualquier instalación que no cumpla con los requisitos mínimos de operación señalados en las Normas Oficiales Mexicanas, ordenamientos técnicos de las disciplinas deportivas correspondientes y demás disposiciones aplicables, cumpliendo el procedimiento que para ese propósito prevea el Reglamento de esta Ley.

Artículo 133. Las instalaciones destinadas a la activación física, la cultura física, el deporte y en las que se celebren eventos o espectáculos deportivos deberán proyectarse, construirse, operarse y administrarse en el marco de la normatividad aplicable, a fin de procurar la integridad y seguridad de los asistentes y participantes, privilegiando la sana y pacífica convivencia, de manera que impidan o limiten al máximo las posibles manifestaciones de violencia y discriminación y cualquier otra conducta antisocial.

Artículo 134. La CONADE promoverá ante las diversas instancias de gobierno la utilización concertada de laboratorios, centros de salud, parques, plazas y demás espacios o instalaciones públicas en apoyo a la cultura física y el deporte.

Artículo 135. En el uso de las instalaciones a que se refiere este Capítulo, con fines de espectáculo, deberán tomarse las providencias necesarias que determine la presente Ley y la Comisión Especial.

Asimismo, deberán respetarse los programas y calendarios previamente establecidos, así como acreditar por parte de los organizadores, ante la Comisión Especial, que se cuenta con póliza de seguro vigente que cubra la reparación de los daños a personas y bienes que pudieran ocasionarse cuando así se acredite su responsabilidad y cuando sea sujeto de ser asegurado.

Artículo 136. Para la celebración de eventos deportivos masivos o con fines de espectáculo, las instalaciones en que pretendan realizarse, independientemente del origen de los fondos con que hayan sido construidas, deberán contar con el equipamiento de seguridad y protección civil que establezcan las leyes y demás ordenamientos aplicables.

Las autoridades municipales o las correspondientes de la Ciudad de México serán competentes para verificar el cumplimiento de la presente disposición.

Capítulo Segundo
De la Enseñanza, Investigación y Difusión

Artículo 137. La CONADE promoverá, coordinará e impulsará, en coordinación con la SEP, la enseñanza, investigación, difusión del desarrollo tecnológico, la aplicación de los conocimientos científicos en materia de activación física, cultura física y deporte, así como la construcción de centros de enseñanza y capacitación de estas actividades.

Artículo 138. En el desarrollo de la investigación y conocimientos científicos, deberán participar los integrantes del SINADE, quienes podrán ser asesorados por universidades públicas o privadas e instituciones de educación superior del país de acuerdo a los lineamientos que para este fin se establezcan en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 149. La CONADE podrá participar en la elaboración de programas de capacitación en actividades de activación física, cultura física y deporte con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, Gobiernos de las Entidades Federativas, Municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, organismos públicos, sociales y privados, nacionales e internacionales para el establecimiento de escuelas y centros de educación y

capacitación para la formación de profesionales y técnicos en ramas de la cultura física y el deporte. En los citados programas se deberá contemplar la capacitación respecto a la atención de las personas con algún tipo de discapacidad.

Artículo 140. La CONADE promoverá y gestionará conjuntamente con las Asociaciones Deportivas Nacionales la formación, capacitación, actualización y certificación de recursos humanos para la enseñanza y práctica de actividades de cultura física deportiva y deporte. Para tal efecto, emitirá los lineamientos necesarios en los que se determine el procedimiento de acreditación considerando lo dispuesto por la Ley General de Educación.

Capítulo Tercero
De las Ciencias Aplicadas

Artículo 141. La CONADE promoverá, en coordinación con la SEP, el desarrollo e investigación en las áreas de Medicina Deportiva, Biomecánica, Control del Dopaje, Psicología del Deporte, Nutrición y demás ciencias aplicadas al deporte y las que se requieran para la práctica óptima de la cultura física y el deporte.

Artículo 142. La CONADE coordinará las acciones necesarias a fin de que los integrantes del SINADE obtengan los beneficios que por el desarrollo e investigación en estas ciencias se adquieran.

Artículo 143. Los deportistas integrantes del SINADE tendrán derecho a recibir atención médica. Para tal efecto, las Autoridades Federales, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México promoverán los mecanismos de concertación con las instituciones públicas o privadas que integren el sector salud.

Los deportistas y los entrenadores que integren el padrón de deportistas de alto rendimiento dentro del RENADE, así como aquellos considerados como talentos deportivos que integren preselecciones y selecciones nacionales, deberán contar con un seguro de vida y gastos médicos que proporcionará la CONADE, así como incentivos económicos con base en los resultados obtenidos. El procedimiento correspondiente quedará establecido en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 144. Las instituciones y organizaciones de los sectores social y privado están obligadas a prestar el servicio médico que se requiera durante las prácticas y competiciones oficiales que promuevan y organicen.

Artículo 145. Las instituciones del sector salud y educativo promoverán, en su respectivo ámbito de competencia, programas de atención médica, psicológica y de nutrición para deportistas, formación y actualización de especialistas en medicina del deporte y ciencias aplicadas, así como para la investigación científica.

Artículo 146. La Secretaría de Salud y la CONADE procurarán la existencia y aplicación de programas preventivos relacionados con enfermedades y lesiones derivadas de la práctica deportiva. Así mismo, proporcionarán servicios especializados y de alta calidad en medicina y demás ciencias aplicadas al deporte.

Artículo 147. Las instancias correspondientes verificarán y certificarán que los laboratorios y profesionistas dedicados al ejercicio de estas ciencias cumplan con los requisitos que fijen los Reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas que sobre el particular emita la dependencia con competencia en la materia.

Capítulo Cuarto
Del Deporte de Alto Rendimiento

Artículo 148. El COM tendrá la facultad exclusiva de elaborar un Padrón de Deportistas y Entrenadores de Alto Rendimiento que pertenezcan al Movimiento Olímpico y Deportivo en colaboración con las asociaciones deportivas nacionales que se le vinculen.

La CONADE tendrá la atribución de elaborar el Padrón de Deportistas y Entrenadores de Alto Rendimiento que no pertenezcan al Movimiento Olímpico y Deportivo en colaboración con las asociaciones deportivas nacionales respectivas.

Los Padrones de Deportistas y Entrenadores de Alto Rendimiento a que se refiere este artículo deberán actualizarse anualmente.

Artículo 149. La elaboración de los Padrones a que se refiere el Artículo precedente, tratándose de los Deportistas de alto rendimiento se hará de acuerdo con los criterios selectivos de carácter objetivo que se determinen y hagan públicos, teniendo en cuenta, entre otras, las circunstancias siguientes:

I. Clasificaciones obtenidas en Eventos Deportivos internacionales;

II. Situación del Deportista en listas oficiales de clasificación deportiva aprobadas por las federaciones deportivas internacionales correspondientes, y

III. Condiciones especiales de naturaleza técnico-deportiva verificadas por el COM o la CONADE según corresponda, en colaboración con las Asociaciones Deportivas Nacionales.

Artículo 150. Los Deportistas y Entrenadores que integren los Padrones a que se refiere el artículo anterior deberán suscribir con el COM o la CONADE, según sea el caso, un convenio en donde se especificarán sus derechos y obligaciones, así

como las demás particularidades en relación con su participación en eventos deportivos internacionales como integrante de una selección nacional.

Artículo 151. La CONADE, con el apoyo de los Órganos Estatales, de la Ciudad de México y municipales de Cultura Física y Deporte y demás autoridades competentes, adoptará las medidas necesarias para facilitar la preparación técnica, la incorporación al sistema educativo y la plena integración social y profesional de los Deportistas de alto rendimiento durante su carrera deportiva y al final de la misma.

Artículo 152. La CONADE y el COM promoverán, coordinarán, impulsarán y avalarán, en coordinación con las asociaciones deportivas nacionales, las instituciones competentes o universidades públicas o privadas la formación, capacitación, actualización y certificación de los Entrenadores de alto rendimiento.

Capítulo Quinto
Del Estímulo a la Cultura Física y al Deporte

Artículo 153. Corresponde a la CONADE y a los organismos de los sectores públicos otorgar y promover, en el ámbito de sus respectivas competencias, ayudas, subvenciones y reconocimientos a los deportistas, técnicos y organismos de cultura física y deporte ajustándose a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento y, en su caso, en la convocatoria correspondiente.

La CONADE gestionará y establecerá los mecanismos necesarios para que los deportistas con discapacidad, indígenas y afromexicanos, sin discriminación alguna, gocen de los mismos reconocimientos y estímulos que otorgue el Gobierno Federal a los deportistas convencionales.

Artículo 154. Los estímulos a que se refiere el presente Capítulo, que se otorguen con cargo al presupuesto de la CONADE, tendrán por finalidad el cumplimiento de alguno de los siguientes objetivos:

I. Desarrollar los programas deportivos de las Asociaciones Deportivas Nacionales;

II. Impulsar la investigación científica en materia de activación física, cultura física y deporte;

III. Fomentar las actividades de las Asociaciones Deportivas, Recreativas, de Rehabilitación y de Cultura Física, cuyo ámbito de actuación trascienda de aquél de las Entidades Federativas;

IV. Promover la actividad de clubes, asociaciones, ligas y deportistas, cuando esta actividad se desarrolle en el ámbito nacional;

V. Cooperar con los Órganos de las entidades federativas de Cultura Física y Deporte y, en su caso, con los Municipales o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, y con el sector social y privado, en el desarrollo de los planes de la actividad deportiva escolar y universitaria, así como en los de construcción, mejora y sostenimiento de instalaciones deportivas para el desarrollo del deporte de alto rendimiento;

VI. Promover con los CONDE, Universidades y demás instituciones educativas la participación en los programas deportivos y cooperar con estos para la dotación de instalaciones y medios necesarios para el desarrollo de sus programas;

VII. Promover con las Universidades la participación en los programas deportivos universitarios y cooperar con éstas para la dotación de instalaciones y medios necesarios para el desarrollo de sus programas;

VIII. Contribuir a elevar el desarrollo deportivo de los países de nuestro entorno histórico y cultural en respuesta a tratados o convenios de cooperación internacional;

IX. Fomentar y promover equitativamente planes y programas destinados al impulso y desarrollo de la actividad física y del deporte para las personas con discapacidad, y

X. Realizar cualquier actividad que contribuya al desarrollo de las competiciones que de acuerdo con la legislación vigente corresponda a la CONADE.

Artículo 155. Los candidatos a obtener estímulos y apoyos a que se refiere este Capítulo deberán satisfacer además de los requisitos que establezca el Reglamento de la presente Ley los siguientes:

I. Formar parte del SINADE, y

II. Ser propuesto por la Asociación Deportiva Nacional correspondiente.

El trámite y demás requisitos para ser acreedores de los estímulos a que se refiere este Capítulo se especificarán en el Reglamento de la presente Ley y su otorgamiento y goce estará sujeto al estricto cumplimiento de las disposiciones antes mencionadas, los Reglamentos Técnicos y Deportivos de su disciplina deportiva, así como a las bases que establezca el Ejecutivo Federal por conducto de la CONADE.

Artículo 156. Los estímulos previstos en esta Ley podrán consistir en:

I. Dinero o especie;

II. Capacitación;

III. Asesoría;

IV. Asistencia, y

V. Gestoría.

Artículo 157. Serán obligaciones de los beneficiarios de los estímulos antes señalados:

I. Realizar la actividad o adoptar el comportamiento que fundamenta la concesión de los estímulos;

II. Acreditar ante la entidad concedente la realización de la actividad o la adopción del comportamiento, así como el cumplimiento de los requisitos y condiciones que determinen la concesión o disfrute de la ayuda;

III. El sometimiento a las actuaciones de comprobación y a las de control financiero que correspondan con relación a los estímulos y apoyos concedidos, y

IV. Facilitar cuanta información le sea requerida por las autoridades de la Administración Pública Federal.

Artículo 158. Las personas físicas y morales, así como las agrupaciones que hubieren contribuido al desarrollo de la cultura física y el deporte nacional podrán obtener reconocimiento por parte de la CONADE, así como, en su caso, estímulos en dinero o en especie previo cumplimiento de los requisitos que para tal efecto se establezcan.

Artículo 159. Para efecto del cumplimiento de lo dispuesto por el presente Capítulo, la CONADE con cargo a su presupuesto autorizado, brindará, en coordinación con el COM, los apoyos económicos y materiales para la práctica y desarrollo del deporte de alto rendimiento con posibilidad de participar en Juegos Olímpicos y Paralímpicos.

El procedimiento para el otorgamiento de los apoyos quedará establecido en el Reglamento correspondiente de la presente Ley y deberá considerar, entre otros

criterios, las observaciones del COM, la opinión de expertos en las respectivas disciplinas y el rendimiento de deportistas en competencias oficiales.

Artículo 160. Los deportistas y entrenadores de alto rendimiento que gocen de apoyos económicos y materiales a que se refiere el presente Capítulo deberán participar en los eventos nacionales e internacionales que determine su asociación deportiva nacional, el COM o la propia CONADE.

Capítulo Sexto
Del Control de Sustancias Prohibidas y Métodos No Reglamentarios en el Deporte

Artículo 161. Se declara de interés público la prohibición del consumo, uso y distribución de sustancias farmacológicas potencialmente peligrosas para la salud y métodos no reglamentarios destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los deportistas o a modificar el resultado de las competiciones.

Artículo 162. Se entenderá por dopaje en el deporte la comisión de una o varias infracciones a las normas antidopaje, según lo dispuesto por el Código Mundial Antidopaje de la Agencia Mundial Antidopaje.

La Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, con la participación de los sectores social y privado velarán por la aplicación del Código Mundial Antidopaje de la Agencia Mundial Antidopaje y la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte y los demás ordenamientos que resulten aplicables.

Artículo 163. La CONADE promoverá la creación de un Comité Nacional Antidopaje, involucrando para tal efecto al COM, así como a todas aquellas instancias públicas o privadas que a través de sus respectivas competencias puedan formar parte de dicho Comité.

Artículo 164. El Comité Nacional Antidopaje será la única autoridad facultada para recolectar muestras biológicas e iniciar la gestión de investigación para los resultados analíticos adversos y/o atípicos y también para las infracciones no analíticas descritas en el Código Mundial Antidopaje. Asimismo, dará inicio y seguimiento al procedimiento disciplinario hasta su terminación, pronunciando la resolución respectiva, en los términos establecidos en el Código referido en el presente artículo.

Artículo 165. Cuando se determinen casos de dopaje, dentro o fuera de competición, las asociaciones deportivas nacionales cuyos atletas hayan resultado

positivos tendrán la obligación de hacer dicha situación del conocimiento de la CONADE y el COM, cuando corresponda.

Artículo 166. La CONADE, conjuntamente con las Autoridades Federales, de las entidades federativas y Municipales, del sector salud y los integrantes del SINADE, promoverá e impulsará las medidas de prevención y control del uso de sustancias y de la práctica de los métodos referidos en el artículo 161 de la presente Ley. Asimismo, realizará informes y estudios sobre las causas y efectos del uso de dichas sustancias.

Artículo 167. Se establece la obligación de contar con la Cartilla Oficial de Control de Sustancias Prohibidas y Métodos No Reglamentarios, que expedirán de manera conjunta la CONADE y el COM a través del Comité Nacional Antidopaje, a los deportistas que integren el padrón de alto rendimiento y talentos deportivos dentro del RENADE. Los requisitos para el otorgamiento de la cartilla mencionada en el presente artículo se establecerán en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 168. Todos los deportistas que integren las preselecciones y selecciones nacionales deberán someterse a los controles para la detección del uso de sustancias prohibidas y métodos no reglamentarios para participar en competiciones nacionales e internacionales o por lo menos en tres ocasiones al año, pudiendo ser éstas dentro o fuera de competición y de acuerdo a lo que se establezca en el Reglamento de la presente Ley.

Para los atletas de otras nacionalidades que compitan en eventos deportivos dentro del territorio nacional sólo será requisito pasar control si son designados en la competición en que participen.

Artículo 169. Para los efectos de la presente Ley y su Reglamento se considera infracción administrativa el resultado positivo del análisis antidopaje practicado al deportista o los animales que estos utilicen en su disciplina. Lo anterior sin menoscabo de las sanciones que procedan en el ámbito deportivo y que al efecto se establezcan en el Reglamento de la presente Ley, así como de la responsabilidad penal en que se incurra de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 170. Lo dispuesto en el artículo 165 de la presente Ley aplica en los mismos términos a los directivos, técnicos, médicos, entrenadores o cualquier otra persona física o moral que resulte responsable de la inducción, facilitación o administración de sustancias, métodos de dopaje prohibidos o no reglamentarios en el deporte. Lo anterior sin menoscabo de las sanciones que pudieran proceder de otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 171. Los integrantes del SINADE en su respectivo ámbito de competencia, orientarán a los deportistas que hayan resultado positivos en los controles antidopaje para el restablecimiento de su salud física y mental e integración social.

Artículo 172. Los métodos, prácticas y análisis para determinar el uso de sustancias y/o métodos no reglamentarios deberán realizarse conforme a los establecidos por la Comisión Médica del Comité Olímpico Internacional y la Agencia Mundial Antidopaje con estricto apego a las normas y procedimientos que para tal efecto dicte el Comité Nacional Antidopaje y respetando en todo momento las garantías individuales.

Artículo 173. Los Poderes Públicos en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas normativas para controlar la circulación, disponibilidad, tenencia, importación, distribución, venta y utilización en el deporte de agentes dopantes y de métodos de dopaje prohibidos o no reglamentarios.

Artículo 174. El Comité Nacional Antidopaje será la instancia responsable de homologar a los laboratorios antidopaje en el ámbito nacional y, en su caso, convalidar a aquellos que cuenten con el reconocimiento internacional por parte del Comité Olímpico Internacional y/o la Agencia Mundial Antidopaje.

Artículo 175. Para los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior el Comité Nacional Antidopaje, nombrará un Subcomité de Homologación, involucrando para el efecto a aquellas instituciones públicas o privadas que a través de sus respectivas competencias puedan formar parte de dicho Subcomité.

Artículo 176. La CONADE y el Comité Nacional Antidopaje serán los responsables de solicitar la acreditación o reacreditación de los laboratorios nacionales homologados ante las instancias correspondientes con objeto de alcanzar su certificación internacional.

Artículo 177. La CONADE será responsable del manejo y funcionamiento del laboratorio central antidopaje.

Artículo 178. El laboratorio central antidopaje denominado Laboratorio Nacional de Prevención y Control del Dopaje tendrá carácter nacional en tanto no exista otro homologado en el país. El Comité Nacional Antidopaje deberá enviar a dicho laboratorio o, en su caso, al laboratorio homologado para su análisis todas las muestras biológicas que recolecte en los eventos deportivos y competiciones de carácter nacional e internacional que se realicen en el país.

Cuando se trate de eventos internacionales y la autoridad de gestión de los resultados tenga el carácter internacional se deberá observar el mandato del Código Mundial Antidopaje.

Artículo 179. Para efectos del artículo anterior, quedan exentas las muestras biológicas recolectadas en los eventos que se realicen en el territorio nacional y que se encuentren inscritos en los calendarios oficiales de competiciones de las federaciones internacionales o aquellas que se enmarquen en el contexto del movimiento olímpico, mismas que serán remitidas para su estudio analítico al laboratorio certificado por el Comité Olímpico Internacional o la Agencia Mundial Antidopaje que se haya determinado previamente.

Capítulo Séptimo
De la Prevención de la Violencia en el Deporte

Artículo 180. Las disposiciones previstas en este capítulo serán aplicables a todos los eventos deportivos, sin perjuicio de dar cumplimiento a otros ordenamientos que en la materia dicten la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en concordancia con lo establecido en los artículos 76, fracción VIII, 77 y 78 de la presente Ley.

La CONADE podrá asesorar en la materia, dentro del ámbito de su competencia, a los organizadores de eventos deportivos cuando así lo requieran.

Artículo 181. Para efectos de esta Ley, de manera enunciativa y no limitativa, por actos o conductas violentas o que incitan a la violencia en el deporte se entienden los siguientes:

I. La participación activa de deportistas, entrenadores, jueces o árbitros, espectadores, organizadores, directivos o cualquier involucrado en la celebración del evento deportivo en altercados, riñas, peleas o desórdenes públicos en los recintos deportivos, en sus aledaños o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos, cuando tales conductas estén relacionadas con un evento deportivo que vaya a celebrarse, se esté celebrando o se haya celebrado;

II. La exhibición en los recintos deportivos, en sus aledaños o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos de pancartas, símbolos, emblemas o leyendas que, por su contenido o por las circunstancias en las que se exhiban o utilicen, de alguna forma inciten, fomenten o ayuden a la realización de comportamientos violentos o constituyan un acto de manifiesto desprecio a las personas participantes en el evento deportivo;

III. La entonación de cánticos que inciten a la violencia o a la agresión en los recintos deportivos, en sus aledaños o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos. Igualmente, aquéllos que constituyan un acto de manifiesto desprecio hacia las personas participantes en el evento deportivo;

IV. La irrupción no autorizada en los terrenos de juego o competencia;

V. La emisión de declaraciones o la transmisión de informaciones, con ocasión de la próxima celebración de un evento deportivo, ya sea en los recintos deportivos, en sus aledaños o en los medios de transporte públicos en los que se pueda desplazar a los recintos deportivos, en cuya virtud se amenace o incite a la violencia o a la agresión a los participantes o asistentes a dichos encuentros, así como la contribución significativa mediante tales declaraciones a la creación de un clima hostil, antideportivo o que promueva el enfrentamiento físico entre los participantes en los eventos deportivos o entre asistentes a los mismos;

VI. La facilitación de medios técnicos, económicos, materiales o tecnológicos que den soporte a la actuación de las personas o grupos que promuevan la violencia, o que inciten, fomenten o ayuden a los comportamientos violentos o la creación y difusión o utilización de soportes digitales utilizados para la realización de estas actividades, y

VII. Las que establezca la presente Ley, su Reglamento, el Código de Conducta de cada disciplina y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 182. Se crea la Comisión Especial Contra la Violencia en el Deporte que será la encargada de elaborar y conducir las políticas generales contra la violencia en el deporte.

La Comisión Especial será un órgano colegiado integrado por representantes de la CONADE, de los Órganos de las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México de Cultura Física y Deporte, de las Asociaciones Deportivas Nacionales, del COM, del COPAME, del CONDE, de las Ligas Profesionales y, en su caso, de las Comisiones Nacionales del Deporte Profesional.

La composición y funcionamiento de la Comisión Especial se establecerá en el Reglamento de la presente Ley.

En la Comisión Especial podrán participar dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, a fin de colaborar, apoyar y desarrollar planes y estudios que aporten eficacia a las acciones encaminadas en la prevención de la violencia en el deporte. Asimismo, podrán participar personas destacadas en el ámbito del deporte.

La coordinación y operación de los trabajos de la Comisión Especial estarán a cargo de la CONADE.

Para la ejecución de los acuerdos, políticas y acciones que determine la Comisión Especial, en cada entidad federativa funcionará una Comisión Local, encabezada por el titular del órgano estatal o de la Ciudad de México en materia de cultura física y deporte. Su funcionamiento, integración y organización se establecerán en el Reglamento de la presente Ley.

Será obligación de las Comisiones Nacional y Estatales, la elaboración de un Programa Anual de Trabajo para la Prevención de la Violencia en Eventos Deportivos.

Artículo 183. Las atribuciones de dicha Comisión Especial, además de las que se establezcan en el reglamento respectivo, serán:

I. Promover e impulsar acciones de prevención contra la violencia y la cultura de paz en el deporte;

II. Fomentar, coordinar y realizar campañas de divulgación y de sensibilización en contra de la violencia, así como de propiciar la cultura de paz con el fin de conseguir que el deporte sea un referente de integración y convivencia social;

III. Asesorar, dentro del ámbito de su competencia siempre que lo requieran, a los organizadores de aquellos eventos o espectáculos deportivos en los que razonablemente se prevea la posibilidad de actos violentos;

IV. Coadyuvar con las dependencias administrativas involucradas en la realización de eventos deportivos, procuradurías, áreas de seguridad pública y protección civil de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México;

V. Establecer los lineamientos que permitan llevar a cabo los acuerdos o convenios de colaboración entre los tres niveles de gobierno en la materia, los requisitos y normas mínimas que deben cumplir las instalaciones donde se lleven a cabo eventos deportivos, sin perjuicio de las establecidas por Protección Civil, y las medidas que se consideren necesarias para la prevención de la violencia en los eventos deportivos;

VI. Fomentar programas y campañas de divulgación en contra de la violencia y la discriminación a fin de retribuir los valores de integración y convivencia social del deporte;

VII. Emitir recomendaciones y orientar a los miembros del SINADE sobre la implementación de medidas tendientes a erradicar la violencia y la discriminación en el desarrollo de sus actividades y la celebración de eventos deportivos;

VIII. Brindar asesoría a quien lo solicite, en materia de prevención de la violencia en el deporte, así como en las diversas modalidades de eventos deportivos previstos en esta Ley;

IX. Realizar estudios e informes sobre las causas y los efectos de la violencia en el deporte, así como en las diversas modalidades de eventos deportivos previstos en esta Ley;

X. Conformar y publicar la estadística nacional sobre la violencia en el deporte, así como en las diversas modalidades de eventos deportivos previstos en esta Ley;

XI. Informar a las autoridades competentes sobre los riesgos de los eventos deportivos y coadyuvar en la implementación de las medidas necesarias para la protección de personas, instalaciones o bienes, y

XII. Las demás que se establezcan en esta Ley, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 184. Dentro de los lineamientos que emita la Comisión Especial a que se refiere el artículo anterior deberán regularse, en lo concerniente al acceso a los eventos deportivos, entre otras medidas, las siguinetes:

I. La introducción de armas, elementos cortantes, punzantes, contundentes u objetos susceptibles de ser utilizados como tales, mismos que puedan poner en peligro la integridad física de los deportistas, entrenadores, directivos, árbitros y de espectadores o asistentes en general;

II. El ingreso y utilización de petardos, bombas de estruendo, bengalas, fuegos de artificio u objetos análogos;

III. La introducción de banderas, carteles, pancartas, mantas o elementos gráficos que atenten contra la moral, la sana convivencia o inciten a la violencia, así como cualquier elemento que impida la plena identificación de los espectadores o aficionados en general;

IV. El establecimiento de espacios determinados, de modo permanente o transitorio, para la ubicación de las porras o grupos de animación empadronados por los clubes o equipos y registrados ante su respectiva Asociación Deportiva Nacional, y

V. El ingreso de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes o sustancias análogas; así como de personas que se encuentren bajo los efectos de éstas.

Artículo 185. Quienes en su carácter de asistente o espectador acudan a la celebración de un evento deportivo deberán:

I. Acatar las disposiciones normativas relacionadas con la cultura física y la prevención y erradicación de la violencia en el deporte y de las diversas modalidades de los eventos deportivos contenidas en la presente Ley, su Reglamento y las que emita la Comisión Especial, así como las de la localidad en donde se lleven a cabo, y

II. Cumplir con las indicaciones señaladas por el organizador, mismas que deberán contener las causas por las que se pueda impedir su entrada a las instalaciones donde se llevará a cabo dicho espectáculo.

Con estricto respeto a las disposiciones y procedimientos previstos en las leyes u ordenamientos en materia de responsabilidades administrativas, civiles y penales aplicables de carácter federal, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México los asistentes o espectadores que cometan actos que generen violencia u otras acciones sancionables al interior o en las inmediaciones de los espacios destinados a la realización de la cultura física, el deporte y en las que se celebren eventos deportivos en cualquiera de sus modalidades serán sujetos a la aplicación de la sanción correspondiente conforme a los ordenamientos referidos por la autoridad competente.

Artículo 186. Los deportistas, entrenadores, técnicos, directivos y demás personas, en el ámbito de la disciplina deportiva, deberán actuar conforme a las disposiciones y lineamientos que para prevenir y erradicar la violencia en el deporte emita la Comisión Especial, así como los establecidos en las disposiciones reglamentarias y estatutarias emitidas por las asociaciones deportivas nacionales respectivas.

Artículo 187. Los integrantes del SINADE podrán revisar continuamente sus disposiciones reglamentarias y estatutarias a fin de promover y contribuir a controlar los factores que puedan provocar estallidos de violencia por parte de deportistas y espectadores.

Asimismo, brindarán las facilidades y ayuda necesarias a las autoridades responsables de la aplicación de las disposiciones y lineamientos correspondientes para la prevención de la violencia en el deporte, a fin de conseguir su correcta y adecuada implementación.

Capítulo Octavo
De las Infracciones y Sanciones

Artículo 188. La aplicación de sanciones administrativas por infracciones a esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones que de ella emanen, corresponde a la CONADE.

Artículo 189. Las sanciones administrativas a que se refiere el artículo anterior se aplicarán de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Los servidores públicos, además, estarán sujetos a las leyes que rigen la materia.

Artículo 190. Contra la resolución de la autoridad que imponga sanciones administrativas procederá el recurso de revisión, independientemente, de las vías judiciales que correspondan.

Artículo 191. En el ámbito de la justicia deportiva la aplicación de sanciones por infracciones a sus estatutos, reglamentos deportivos y ordenamientos de conducta corresponde a:

I. El COM, el COPAME, las Asociaciones Deportivas Nacionales, los Organismos Afines, las Asociaciones y Sociedades Deportivas, Recreativo-Deportivas, del Deporte en la Rehabilitación y de Cultura Física-Deportiva, y

II. A los directivos, jueces y árbitros de competiciones deportivas.

Artículo 192. Contra las resoluciones de los organismos deportivos que impongan sanciones proceden los recursos siguientes:

I. Recurso de inconformidad, que tiene por objeto impugnar las resoluciones y el cual se promoverá ante la instancia inmediata en orden ascendente dentro de la estructura deportiva nacional, y

II. Recurso de apelación, el cual se promoverá ante la CAAD.

Para efectos de este artículo, se entiende por estructura deportiva nacional la distribución y orden que guardan entre sí las autoridades deportivas y los integrantes del asociacionismo deportivo del país.

Artículo 193. Para la aplicación de sanciones por faltas a estatutos, reglamentos y ordenamientos de conducta los organismos deportivos que pertenecen al SINADE habrán de prever lo siguiente:

I. Un apartado dentro de sus estatutos que considere las infracciones y sanciones correspondientes, de acuerdo a su disciplina deportiva, el procedimiento para imponer dichas sanciones y el derecho de audiencia a favor del presunto infractor;

II. Los criterios para considerar las infracciones con el carácter de leves, graves y muy graves, y

III. Los procedimientos para interponer los recursos establecidos en el artículo anterior.

Artículo 194. Se considerarán como infracciones muy graves a la presente Ley, las siguientes:

I. En materia de dopaje:

a) La presencia de una sustancia prohibida, de sus metabolitos o marcadores en la muestra de un deportista;

b) La utilización o tentativa de utilización de las sustancias y grupos farmacológicos prohibidos, así como de métodos no reglamentarios, destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los deportistas o a modificar los resultados de las competiciones;

c) La promoción, instigación, administración y encubrimiento a la utilización de sustancias prohibidas o métodos no reglamentarios dentro y fuera de competiciones;

d) La negativa o resistencia, sin justificación válida, a someterse a los controles de dopaje dentro y fuera de competiciones cuando sean exigidos por los órganos o personas competentes, posterior a una notificación hecha conforme a las normas antidopaje aplicables;

e) Cualquier acción u omisión tendiente a impedir o perturbar la correcta realización de los procedimientos de represión del dopaje;

f) La falsificación o tentativa de falsificación de cualquier parte del procedimiento de control del dopaje;

g) Tráfico o tentativa de tráfico de cualquier sustancia prohibida o de algún método no reglamentario, y

h) La administración o utilización de sustancias o prácticas prohibidas en animales destinados a la práctica deportiva.

II. Las distinciones, exclusiones, restricciones, preferencias u hostigamiento que se hagan en contra de cualquier deportista, motivadas por origen étnico o nacional, la edad, las discapacidades, la condición social, la religión, las

opiniones, orientación sexual, identidad y/o expresión de género, el estado civil o cualquier otra que atente contra su dignidad o anule o menoscabe sus derechos y libertades;

III. El uso indebido de recursos públicos por parte de los sujetos destinatarios de los mismos;

IV. El incumplimiento o violación a los estatutos de las Asociaciones Deportivas Nacionales por cuanto hace a la elección de sus cuerpos directivos, y

V. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 76, 77 y 136 de la presente Ley.

Artículo 195. A las infracciones a esta Ley o demás disposiciones que de ella emanen se les aplicarán las sanciones administrativas siguientes:

I. A las Asociaciones y Sociedades Deportivas, Deportivas Nacionales, Recreativo-Deportivas, del Deporte en la Rehabilitación y de Cultura Física-Deportiva, así como a los organizadores de eventos deportivos con fines de espectáculo:

a) Amonestación privada o pública;

b) Limitación, reducción o cancelación de apoyos económicos;

c) Suspensión temporal o definitiva del uso de instalaciones oficiales de cultura física y deporte, y

d) Suspensión temporal o definitiva de su inscripción al SINADE.

II. A directivos del deporte:

a) Amonestación privada o pública;

b) Suspensión temporal o definitiva de su inscripción al SINADE, y

c) Desconocimiento de su representatividad.

III. A deportistas:

a) Amonestación privada o pública;

b) Limitación, reducción o cancelación de apoyos económicos, y

c) Suspensión temporal o definitiva de su inscripción al SINADE;

IV. A técnicos, árbitros y jueces:

a) Amonestación privada o pública, y

b) Suspensión temporal o definitiva de su inscripción al SINADE.

V. A los aficionados, asistentes o espectadores en general, sin perjuicio de las sanciones penales, civiles o de cualquier naturaleza que pudieran generarse y considerando la gravedad de la conducta y, en su caso, la reincidencia:

a) Expulsión inmediata de las instalaciones deportivas;

b) Amonestación privada o pública;

c) Suspensión de uno a cinco años del acceso a eventos deportivos masivos o con fines de espectáculo.

Las sanciones por las infracciones previstas en el presente Capítulo se impondrán de conformidad con el procedimiento previsto en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 196. Además de las sanciones administrativas y deportivas, los hechos que sean constitutivos de delito deberán obligatoriamente ser denunciados ante las autoridades competentes en términos de la legislación penal aplicable.

Transitorios

Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se abroga la Ley General de Cultura Física y Deporte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2013 y se derogan todas las disposiciones jurídicas que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

Tercero. El Reglamento y demás disposiciones reglamentarias a que se refiere esta Ley deberán expedirse dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de la Ley.

Cuarto. En tanto se expiden las disposiciones reglamentarias de la presente Ley, seguirán en vigor las que han regido hasta ahora siempre que no la contravengan.

Quinto. En todo lo previsto en la presente Ley para la Secretaría de la Función Pública se estará a lo dispuesto en el artículo segundo transitorio del Decreto por el

que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013.

Sexto. La CONADE desarrollará las nuevas atribuciones que le confiere la presente Ley con los recursos humanos, financieros y materiales con los que cuenta actualmente.

Séptimo. Las modificaciones necesarias al Estatuto Orgánico de la CONADE se harán dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor de la Ley y deberán inscribir en el Registro Público de Organismos Descentralizados.

Octavo. La CAAD se ajustará a los recursos humanos, financieros y materiales con los que cuenta actualmente. Respecto del periodo de duración del Presidente y Miembros Titulares que actualmente integran la CAAD, éste se contabilizará a partir de la fecha en la que fueron designados.

Noveno. Todos los procedimientos y recursos administrativos relacionados con las materias de esta Ley que se hubiesen iniciado bajo la vigencia de la Ley General de Cultura Física y Deporte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2013, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones de la misma.

Décimo Primero. Para los efectos de lo establecido en la presente Ley las autoridades competentes ajustarán su legislación dentro del primer año siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 11 días del mes de octubre del 2022.

SUSCRIBEN
DIPUTADA MARÍA JOSÉ ALCALÁ IZGUERRA Y DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO